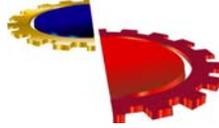




USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



Secretaría de Estado de
Industria y Comercio



CAFTA-DR: COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA Y ACCIONES QUE DEBERA TOMAR PARA APROVECHAR DICHO TRATADO

Mayo 2005

Este informe fue escrito por Hugo Fco. Rivera para Chemonics International Inc. bajo el Programa de Competitividad y Políticas de la RD Contrato No. 517-C-00-03-00110-00.

CAFTA-DR: COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA Y ACCIONES QUE DEBERA TOMAR PARA APROVECHAR DICHO TRATADO

RENUNCIA

Las perspectivas del autor expresadas en esta publicación no se ven obligadas reflejar las opiniones ni de la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos ni del Gobierno de los Estados Unidos.

INDICE

SIGLAS

RESUMEN EJECUTIVO	i
SECCION I. INTRODUCCION	I-1
SECCION II. COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA	II-1
A. Capítulo Uno	II-2
B. Capítulo Dos	II-2
C. Capítulo Tres. Obligaciones Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado.	II-2
D. Capítulo Cuatro. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	II-12
E. Capítulo Cinco. Administración Aduanera y Facilitación del Comercio.	II-14
F. Capítulo Seis. Afirmación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)	II-16
G. Capítulo Siete. Obstáculos Técnicos al Comercio	II-17
H. Capítulo Ocho. Defensa Comercial	II-18
I. Capítulo Nueve. Contratación Pública	II-21
J. Capítulo Diez. Inversión	II-24
K. Capítulo Once. Comercio Transfronterizo de Servicios	II-26
L. Capítulo Doce. Servicios Financieros	II-31
M. Capítulo Trece. Telecomunicaciones	II-36
N. Capítulo Catorce. Comercio Electrónico	II-40
O. Capítulo Quince. Propiedad Intelectual	II-41
P. Capítulo Dieciséis. Laboral	II-45
Q. Capítulo Diecisiete. Ambiental.	II-47
R. Capítulo Dieciocho. Transparencia	II-49
S. Capítulo Diecinueve. Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio	II-50
T. Capítulo Veinte. Solución de Controversias	II-51
U. Capítulo Veintiuno. Excepciones	II-52
V. Capítulo Veintidós. Disposiciones Finales	II-53
SECCION III. CRONOGRAMA DE ACCIONES DEL GOBIERNO	III-1
A. Antes de la Entrada en Vigor	III-2
B. Al Momento de Entrar en Vigor	III-2
C. Tres Meses Después de la Entrada en Vigor	III-3
D. Seis Meses Después de la Entrada en Vigor	III-3
E. Un Año Después de la Entrada en Vigor	III-3
F. Dieciocho Meses Después de la Entrada en Vigor	III-4
G. Primero de Enero del 2007	III-4
H. Dos Años Después de la Entrada en Vigor	III-4
I. Tres Años Después de la Entrada en Vigor	III-5

J. 31 de Diciembre del 2009	III-5
K. Cuatro Años Después de la Entrada en Vigor	III-6
L. Cinco Años Después de la Entrada en Vigor	III-6
M. Compromisos para los Cuales no se Estableció Plazo	III-6

SECCION IV. PLAN DE ACCION Y PRIORIDADES DE LAS ACCIONES **IV-1**

A. Capítulo Tres. Obligaciones Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado.	IV-2
B. Capítulo Cuatro. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	IV-5
C. Capítulo Cinco. Administración Aduanera y Facilitación de Comercio.	IV-5
D. Capítulo Seis. Afirmación del Acuerdo MSF	IV-7
E. Capítulo Siete. Obstáculos Técnicos al Comercio	IV-7
F. Capítulo Ocho. Defensa Comercial	IV-7
G. Capítulo Nueve. Contratación Pública	IV-8
H. Capítulo Diez. Inversión	IV-8
I. Capítulo Once. Comercio Transfronterizo de Servicios	IV-9
J. Capítulo Doce. Servicios Financieros	IV-9
K. Capítulo Trece. Telecomunicaciones	IV-10
L. Capítulo Quince. Propiedad Intelectual	IV-10
M. Capítulo Dieciséis. Laboral	IV-13
N. Capítulo Diecisiete. Ambiental.	IV-14
O. Capítulo Dieciocho. Transparencia	IV-14
P. Capítulo Diecinueve. Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio	IV-15

ANEXO A TERMINOS DE REFERENCIA **A-1**

SIGLAS

ACA	Acuerdo de Cooperación Ambiental
ADOZONA	Asociación Dominicana de Zonas Francas
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
ALCA	Área de Libre Comercio de las Américas
CAFTA-DR	Acuerdo de Libre Comercio entre USA, América Central y República Dominicana
CARICOM	Comunidad del Caribe
CARIFORUM	Foro del Caribe. CARICOM más República Dominicana
CBI	Iniciativa de la Cuenca del Caribe
CBTPA	Ley de Asociación Comercial de la Cuenca del Caribe (Caribbean Basin Trade Partnership Act)
CNZF	Consejo Nacional de Zonas Francas
DICOEX	Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales
DGA	Dirección General de Aduanas
EUA	Estados Unidos de América
ITA	Acuerdo sobre Productos de Información Tecnológica
MERCOSUR	Mercado Común de Suramérica
MSF	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
NAFTA	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
NMF	Nación Más Favorecida
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONAPI	Oficina Nacional de Propiedad Industrial
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PDD	Programa de Doha para el Desarrollo
RD	República Dominicana
SEA	Secretaría de Estado de Agricultura
SECTUR	Secretaría de Estado de Turismo
SEF	Secretaría de Estado de Finanzas
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
SEMREM	Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales
SEREX	Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
GP	Sistema Generalizado de Preferencias
UE	Unión Europea
UNEP	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

RESUMEN EJECUTIVO

Este estudio fue financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto de Competitividad y Políticas de la República Dominicana, con la colaboración de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y el Consejo Nacional de Competitividad (CNC). Este documento identifica los compromisos asumidos por la República Dominicana en el CAFRA-DR. Los mismos se identifican por Capítulo del Tratado, indicando las instituciones responsables de ejecutar las acciones en cumplimiento de dichos compromisos. Los compromisos también se identifican por fecha de prioridades. El objetivo es facilitar al Gobierno de la República Dominicana la identificación de dichos compromisos y prioridades para que pueda cumplir con los mismos y sacarle provecho al CAFTA-DR.

A continuación se presentan dos cuadros resumen. El primero identifica las acciones a tomar por capítulo del Tratado, con la institución responsable, y el segundo presenta el cronograma de acciones a tomar por fecha.

Acciones a Ejecutar por Capítulo y la Institución Responsable

Capítulo	Acción	Institución
Capítulo Tres. Obligaciones Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado	1. Quedó el entendido entre las partes negociadoras de Estados Unidos y la República Dominicana de que el gobierno de la República Dominicana realizará los trámites para la adhesión del país al Acuerdo sobre Productos de Información Tecnológica (ITA) de la OMC, a los fines de continuar, a nivel multilateral, la desgravación arancelaria de dichos productos a los cuales se concedió la entrada inmediata libre de aranceles (canasta A) en el DR-CAFTA.	SEREX
	2. Dada la importancia del sector de Zonas Francas, el Concejo Nacional de Zonas Francas, la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA) y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) deberán ir trabajando en la adecuación de la ley 8-90 en virtud de que el 31 de diciembre expirara el plazo establecido en este acuerdo.	CNZF, ADOZONA y SEIC
	3. La SEIC debe instruir a la Dirección General de Aduanas (DGA), que estas obligaciones no permiten aplicar las restricciones cautelares a la entrada de productos en virtud de litigios en el marco la ley 173.	SEIC
	4. El Poder Ejecutivo, deberá designar los integrantes de la Comisión Reguladoras de Practicas desleales de comercio y medidas de Salvaguardias creada por la Ley 1-02. El Congreso Nacional deberá ratificar dicho nombramiento y asignar un presupuesto para el funcionamiento de la misma, tal como se requiere en el Capítulo 8 de CAFTA-DR. Mientras tanto, la SEIC es la encargada transitoriamente de esta responsabilidad, por lo que tiene que tener el personal adecuado para realizar esas tareas.	PE, CN, SEIC, SEF Y DGA
	5. La Secretaría de Agricultura (SEA) y la SEIC y sus dependencias, tienen la responsabilidad de administrar el mecanismo de contingentes establecido en el tratado. Deberán crear una guía de aplicación y administración de los contingentes establecidos en este acuerdo, además de su compatibilidad con los compromisos adquiridos en la OMC, por medio de la rectificación Técnica.	SEA y SEIC

Capítulo	Acción	Institución
	6. Estados Unidos ha propuesto en las negociaciones bajo el marco de la OMC que se eliminen los subsidios a las exportaciones agrícolas. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX) a través de la misión permanente ante los Organismos Internacionales en Ginebra en consulta con los Sectores deberán diseñar la estrategia apropiada para alcanzar ese propósito durante la Ronda DOHA.	SEREX
	7. La responsabilidad para aplicar las medidas de salvaguardias agrícolas recae en la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) y sus dependencias, las cuales deberán crear un reglamento y organizarse a esos efectos. Además de coordinar con la SEIC y la Comisión Nacional para Prácticas Desleales del Comercio para estos fines.	SEA
	8. El poder Ejecutivo debe de designar lo miembros de la Comisión de Prácticas Desleales y asignar el presupuesto para esos fines.	PE
	9. A más tardar 90 días después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán el Comité de Comercio Agropecuario. Las autoridades nacionales, deberán reunirse con los sectores involucrados y elaborar un plan de acción para aprovechar este mecanismo organizar su participación inmediatamente.	SEA
	10. Se establece la obligación de que, como resultado de una solicitud de un importador, una Parte reembolse a las otras cualesquiera aranceles aduaneros adicionales pagados en conexión con la importación a su territorio de una mercancía textil o del vestido originaria entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor del Tratado. La República dominicana puede optar por quedar exceptuada de la obligación anterior, si presenta una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, indicando que no cumplirá con el párrafo 1 del artículo 3.20. Otra alternativa es que la República Dominicana, dentro del plazo arriba indicado, notifique que proporcionará un beneficio para mercancías textiles o del vestido importadas a su territorio, que las Partes Importadoras y exportadoras han acordado es equivalente al beneficio estipulado en el párrafo 1. Las medidas previstas en este artículo no se aplicarán a una mercancía textil o del vestido que califique para el tratamiento arancelario preferencial bajo el Artículo 3.21, 3.27 ó 3.28.	SEIC, SEF y DGA
	11. El país debe organizar su mecanismo de defensa comercial para que la Comisión de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, La autoridad competente esté en condiciones de proceder a realizar las investigaciones y aplicar las medidas correspondientes, procedimientos que deberán estar orientados según las normas del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, recogidos en la citada Ley 1-02. Estas medidas son aplicables para el periodo de transición. La parte que aplique una medida de salvaguardia textil deberá proporcionar a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada.	La Comisión de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias.
	12. Las autoridades aduaneras del país deberán revisar y ordenar sus procedimientos aduaneros a los fines de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones de este artículo y deberán llevar a cabo la capacitación del personal correspondiente.	DGA
	13. El Comité de Comercio de Mercancías (Creado en el Capítulo 3 Sección H Art. 3.30) tiene jurisdicción para considerar cualquier materia bajo el Capítulo Tres, Cuatro o Cinco, del Tratado y para proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en cuanto a los citados capítulos. La SEIC como Coordinador Nacional, deberá estructurar un mecanismo de coordinación interinstitucional, para atender a los asuntos que serán de competencia de este comité y	SEIC

Capítulo	Acción	Institución
	<p>será conveniente que se identifiquen los proyectos de cooperación para asistencia técnica. Se debe de programar la participación y maximización de beneficios de este Comité.</p> <p>14. Sería conveniente que la SEIC y las autoridades nacionales analicen el tema de la excepciones de los Estados Unidos a su ley de marina mercante (Jones Act), para que se asegure que se le aplicará al país la exoneración del pago del gravamen del 50% sobre gastos de reparaciones de embarcaciones Norteamericanas reparadas en la Republica Dominicana conforme al mismo tratamiento que se le da a México y a otros países con los cuales Estados Unidos tienen acuerdos de Libre Comercio. Además, procurar que se notifique a la Republica Dominicana por parte de las autoridades Norteamericana la clarificación sobre reparación y reconstrucción de embarcaciones que se hizo en marco del NAFTA. Una posibilidad adicional es gestionar que Estados Unidos flexibilice su excepción permitiendo la construcción de ciertas embarcaciones en Republica Dominicana, sin que éstas pierdan sus derechos bajos el Jones Act.</p> <p>15. La República Dominicana asumió la obligación de aplicar la desgravación de aranceles aduaneros según la lista que forma parte a este anexo, de conformidad con las categorías de desgravación indicadas en el mismo. La SEIC y la SEF, conjuntamente con la DGA, deberán establecer el debido monitoreo, control y cumplimiento de estas disposiciones y adoptar las medidas y procedimientos administrativos necesarios con ese fin.</p>	<p>SEIC</p> <p>SEIC, SEF y DGA</p>
<p>Capítulo Cuatro. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.</p>	<p>1. La DGA deberá llevar a cabo un amplio programa de capacitación en materia de procedimiento y reglas de origen para atender a estos asuntos. El capítulo IV decide los métodos para el cálculo del valor de contenido regional, valor de los materiales y sus ajustes.</p> <p>2. Solicitud de Origen (artículo 4.16). Este artículo dispone que un importador podrá solicitar el trato arancelario o preferencial, fundamentándolo en un certificado escrito o electrónico emitido por el productor. También la Solicitud podrá basarse en el conocimiento o confianza razonable de la parte de que la mercancía es originaria. En este Capítulo se establecen obligaciones de la DGA con respecto a las exportaciones y <u>requisitos para mantener registros</u>, así como en cuanto la verificación de mercancías, que estarán a cargo de las autoridades, para lo cual se deberán reforzar y perfeccionar los procedimientos actuales, especialmente tomando en cuenta que las disposiciones de este artículo no disminuyen las facultades de las autoridades aduaneras de decidir las materias presentadas a su consideración, conforme a los criterios fundamentados que amparen su decisión.</p> <p>3. Las Autoridades Nacionales, SEIC, SEF, DGA y las demás competentes, deberán esta listas para establecer un mecanismo de trabajo con respecto a estas Directrices Comunes, aplicables entre todos los países (especificadas en el Artículo 4.21), ya que el Tratado dispone que la partes harán esfuerzo para hacerlo a la fecha de entrada en vigor del mismo y también en lo que refiere al marco de trabajo para conducir verificaciones de origen conformidad con el artículo 4.20.1 (c). Las obligaciones que dimanen de estos capítulos exigirán una amplia modernización de las aduanas y de los procedimientos de facilitación del comercio. Para ello, las Autoridades Nacionales deberán presentar un proyecto de modernización dentro del Comité de creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, o en los programas de cooperación que brindan las agencias y organismos multilaterales.</p>	<p>DGA</p> <p>DGA</p> <p>DGA</p>
<p>Capítulo Cinco. Administración Aduanera y Facilitación del</p>	<p>1. La República Dominicana deberá publicar, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros. Esta es una obligación permanente y continua a lo largo de la vigencia del Tratado, y también deberá designar o mantener uno o mas puntos de consulta para atender inquietudes en materia de aduanas. La SEIC conjuntamente con la DGA tiene que ejecutar un plan de acción para estos fines.</p>	<p>SEIC y DGA</p>

Capítulo	Acción	Institución
<i>Comercio</i>	<p>2. La SEIC con la DGA y los organismos y sectores Pertinentes deben de realizar un plan de acción para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 5.7 sobre procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida , incluyendo un procedimiento separado de los demás tipos de envíos.</p> <p>3. Resoluciones Anticipadas (artículo 5.10). La autoridad aduanera u otra autoridad competente deberá emitir una resolución anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud, siempre y cuando el solicitante haya proporcionado toda la información requerida. La DGA debe de tomar notas de estas disposiciones a los fines de su debida implementación.</p> <p>4. La SEIC conjuntamente con el gabinete deberán prepararse para la identificación de prioridades iniciales de creación de capacidades, del Grupo de Trabajo sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, el cual está supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionada con el Comercio.</p>	<p>SEIC y DGA</p> <p>DGA</p> <p>SEIC y DGA</p>
Capítulo Seis. <i>Afirmación del Acuerdo MSF.</i>	<p>1. La SEIC deberá coordinar un grupo interdisciplinario de trabajo para la integración del Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios. Las autoridades competentes deberán realizar un intercambio de cartas que identifique a sus representantes primarios ante el Comité, los efectos de la constitución del mismo, y deberán trabajar para establecer los términos de referencia de dicho Comité. Se deberán intensificar los esfuerzos para poner al día las legislaciones y reglamentos que rigen la materia en el país y perfeccionar los mecanismos de implementación de los mismos. En su conjunto, el Sistema Nacional de Salubridad Animal y Vegetal deberá elevar sus niveles de eficacia y transparencia.</p>	SEIC
Capítulo Siete. <i>Obstáculos Técnicos al Comercio.</i>	<p>1. Quedo constituido un Comité de Obstáculos Técnicos cuyas funciones de monitoreo, de mejorar y facilitar la cooperación, de intercambiar información, de consulta, revisión o de consideración de cualquier otra materia que le tocan las partes, quedaron especificadas en este artículo. La República Dominicana designó a la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la SEIC, para participar en la coordinación de este Comité.</p>	SEIC
Capítulo Ocho. <i>Defensa Comercial</i>	<p>1. Los procedimientos sobre salvaguardia de este capítulo, al igual que los de la OMC, exigen que existan una Autoridad Nacional Investigadora competente que lleve a cabo el proceso de investigación y de determinación de daños y para la aplicación de medidas de salvaguardias y que además, en la medida en que lo disponga la legislación interna, las determinaciones de esa autoridad estén sujetas a revisión de los tribunales administrativos. En el anexo 8.7 figuran las autoridades investigadoras competentes. En el caso de República Dominicana es la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias. Esta Comisión fue creada por la Ley 1-02, del 2002. El Decreto 184 de mayo de 2002 designó una Comisión Transitoria a esos fines, presidida por la SEIC. El artículo 8.3.3 determinó que a la autoridad competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, <u>se le deberían proporcionar los recursos necesarios para facilitarle el cumplimiento de sus funciones.</u> Por tanto el Poder Ejecutivo deberán decidir sobre esta situación existente de carácter transitorio en vista de la designación que ya se ha hecho de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, a los fines del Tratado.</p>	La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas
Capítulo Nueve. <i>Contratación Pública.</i>	<p>1. Se deberá preparar las reglamentaciones y los formatos conformes a los procedimientos requisitos indicados en el tratado, respetar los umbrales, plazos, publicaciones establecidas con respecto a este capítulo. Se debe coordinar con las instituciones cubiertas los procesos a fin de que puedan emitirse directivas comunes a los mismos. Se deberá solicitar cooperación técnica para la modernización de los procedimientos de compras gubernamentales del país. Los departamentos de contrataciones y compras de las diferentes instituciones cubiertas del estado deben de ser objeto de amplio programa de capacitación del personal y modernización tecnológica. Este Capítulo tiene especial importancia además en relación con los compromisos adquiridos por la República Dominicana bajo la Convención</p>	SEF y otras instituciones competentes

Capítulo	Acción	Institución
	Interamericana sobre la Corrupción la cual exige que los procedimientos de contrataciones públicas de bienes y servicios deben de realizarse dentro de la mayor transparencia.	
Capítulo Díez. <i>Inversión</i>	1. Aunque no existe la obligación de que el país se adhiera o ratifique el Convenio de CIADI, las autoridades nacionales deben evaluar la conveniencia de que el país ratifique dicho Convenio. La República Dominicana ha ratificado la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá, el 30 de enero de 1975 y también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como la Convención de Nueva York, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958. Siendo que el arbitraje es un mecanismo que forma parte de los métodos de solución de diferencias de este Tratado y de los demás instrumentos ratificados por el país, las autoridades nacionales deberán preparar un programa de aprovechamiento de asistencia técnica en esta materia.	Las autoridades nacionales
Capítulo Once. <i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i>	1. Reconocimiento Mutuo. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo otra Parte o un país que no sea Parte. La República Dominicana a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, La Secretaría de Estado de Educación Superior y los colegios Profesionales deberán: detallar, enumerar y transparentar todos los pasos concernientes a la revalidación de Licenciaturas para el ejercicio de las diferentes profesiones en la RD.	UASD, SEIC, SEES y los Colegios Profesionales
Anexo 11.13. Compromisos Específicos. Sección B: República Dominicana.	2. Transparencia. El artículo 11.7 no indica que el país tendrá que mantener un mecanismo de información entre las partes transparentando todas las medidas y regulaciones que tiene que ver con el comercio. Además de darle un plazo razonable entre la comunicación y las puesta en vigencia de cualquiera de estas medidas a fin de que cualquiera de las partes puedan hacer observaciones sobre las mismas, la SEIC deberá crear un mecanismo con todas las instituciones del estado para las consultas y transparencia de dichas medidas. 3. La República Dominicana deberá elaborar lo antes posible un reglamento de aplicación sobre los compromisos asumidos en el acuerdo sobre la ley 173 de Representación de Casas extranjeras. Aunque ya se ha presentado un proyecto de reglamento que le otorgaría carácter legislativo a dicho reglamento, sería importante que se analicen los aspectos de este proyecto de manera que se evite incompatibilidad con los compromisos con este tratado.	SEIC
Anexo I Turismo	4. La República Dominicana en el Anexo I realizó las reservas de leyes nacionales como medidas disconformes. Entre las que se encuentran: la Ley Orgánica de Turismo, No. 541; el Reglamento para el Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros, No. 817-03; y el Decreto que Autoriza el Establecimiento de Casinos, Juegos de Bingo y Tragamonedas, No. 6273. 5. La Ley Orgánica de Turismo en la actualidad ha tenido dificultades en su implementación. Tratándose de una reserva en el tratado, es necesario que se creen los mecanismos para su cumplimiento, especialmente la ley 541, en lo referente a la representación de las agencias y operadoras de tours extranjeras, además de la nacionalidad de trabajadores del sector regido por la ley y reglamento.	
Transporte Marítimo	6. También fueron reservadas la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No. 3003; la Ley sobre Protección y Desarrollo de la Marina Mercante No. 180; y el Decreto que Establece el Reglamento de tarifas de la Autoridad Portuaria Dominicana, No. 572-99. La República Dominicana debe de revisar la ley sobre protección y desarrollo de la marina mercante No.180 del 30 de	

Capítulo	Acción	Institución
Anexo II Inversión	<p>mayo 1975. Con fin de que cumpla con las reservas establecidas y maximizar el efecto de la Ley.</p> <p>7. En cuanto las reservas a futuro establecidas en el Anexo II, la República Dominicana debe de disponer de los siguientes términos: Sector: Todos los Sectores. Obligaciones Afectadas: Trato Nacional, Altos Ejecutivos y Juntas Directivas.</p> <p>8. Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, República Dominicana se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo. La República Dominicana se reserva el derecho de imponer limitaciones sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier empresa del Estado creada por la transferencia o disposición de cualesquiera acciones o activos según se describe en el párrafo precedente o inversiones hechas por dicha empresa estatal. En relación con dicha transferencia o disposición, República Dominicana podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de Juntas Directivas. En esta reserva se dispone que el estado puede regular tanto la capacidad accionarias como la nacionalidad de los miembros de las juntas directivas de las empresas que provengan del Estado. No existe ninguna ley o disposición para estos fines por lo que si es interés de la política del estado de mantener esta capacidad y regularla, se debe de crear una legislación que la sustente.</p>	
Anexo II	<p>9. Sector: Servicios Relacionados con la Industria Artesanal Obligaciones Afectadas: Trato Nacional y Acceso a Mercados. La RD no tiene una ley donde establezca el incentivo nacional para el caso de la elaboración de Artesanías, por lo que es importante que se aproveche esta reserva y se establezca una legislación que otorgue derechos a las artesanías dominicana, tratándose la RD de un destino turístico importante.</p>	
Capítulo Doce. <i>Servicios Financieros.</i>	<p>1. El sector público y el privado deberán organizar un plan de trabajo y consultas para las negociaciones que se entablaran con cada Parte de Centroamérica con respecto a las medidas del capítulo financiero del Tratado, que han quedado suspendidas entre República Dominicana y Centroamérica por un periodo de dos años. La República Dominicana deberá realizar estudios con fin de explorar las posibilidades que le permite el capítulo de servicios financieros en su relación con Centroamérica. Además del mejor aprovechamiento con respeto al mercado de servicios financieros de los Estados Unidos. Este Capítulo crea un comité que le permite al país presentar cualquier materia de su interés por lo que se debe de maximizar este mecanismo.</p>	
Capítulo Trece. Telecomunicaciones	<p>1. De este capítulo se desprende una mayor autoridad al INDOTEL como ente regulador para poder autorizar: Reventa, nuevos servicios de INDOTEL, aunque este aspecto es contemplado por la legislación actual. El tratado abre las posibilidades a INDOTEL para regular la portabilidad del número así como facilitar la interconexión para que compañías se dediquen a largas distancias y otros servicios. El tratado también como citamos anteriormente le otorga facultades a INDOTEL para aplicar y fallar los compromisos específicos de este acuerdo. Es indispensable que ese organismo organice talleres de capacitación dentro de las nuevas perspectivas que se incluyen en el tratado.</p>	INDOTEL
Capítulo Quince. <i>Propiedad Intelectual</i>	<p>El país deberá ratificar, antes de la entrada en vigor del Tratado, los Acuerdos que se señalan en el artículo 15.1 párrafos 2 al 5 y que deberá hacer todos los esfuerzos razonables para ratificar los acuerdos indicados en el artículo 15.6, si todavía no lo ha hecho. La República Dominicana mantiene sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo ADPIC y el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual concluidas o administrados bajo la OMC, de los cuales forma parte. El país asume la obligación de Trato Nacional con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual del Capítulo frente a las demás partes, excepto la derogación del artículo 15.1 párrafos 9 y 10.</p> <p>La SEIC y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y la Dirección de Derecho de Autor. Deben concertar esfuerzos para que se lleven a cabo las ratificaciones que correspondan, con respecto a Acuerdos que estén pendientes de dichas ratificaciones.</p> <p>El artículo 15.1.14 establece la obligación de Transparencia con respecto a todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual.</p>	SEIC, ONAPI y la Dirección de Derecho de Autor.

Capítulo	Acción	Institución
<i>Marcas</i>	<p>Se definen una serie de prioridades en el artículo 15.1.16, para ser efectuadas en el marco del Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio. Las Autoridades deberán ir preparando un plan de trabajo para la participación del país en esos proyectos y en su ejecución desde la entrada en vigor del Tratado.</p> <p>El país deberá crear un sistema electrónico para solicitudes, procesamiento y registro de marcas y una base de datos electrónica disponible al público. Las obligaciones con respecto a las indicaciones geográficas (artículo 15.3) incluyen la simplificación de procedimientos para solicitudes o peticiones y transparencia y suministro de informaciones de contacto para orientar al público y a las peticiones sobre sus respectivos intereses.</p> <p>El país deberá disponer de procedimientos apropiados para la resolución de controversias en casos de piratería cibernética. En el artículo 15.5 se reglamentan las obligaciones pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuya protección será no menor que la vida del autor, más 70 años desde su muerte y en el artículo 15.5.4 (b) se define el término de la protección sobre una base distinta de la vida de una persona natural, que alcanza también a 70 años.</p> <p>Las partes están obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Convenio de Berna y el artículo 14.6 del Acuerdo sobre ADPIC, a la materia, derechos y obligaciones establecidas en este artículo, y en los artículos 15.6 y 15.7 de este Capítulo (obligaciones pertinentes específicamente a los Derechos de Autor y a los Derechos Conexos, respectivamente). En el artículo 15.5.7 se disponen medidas para proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas (conforme a la definición del término incluida en el Capítulo) que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y las partes se obligan a estar sujetas a los recursos establecidos en el artículo 15.11.14 y además, para establecer sanciones penales en casos de actuaciones dolosas.</p> <p>Según el artículo 15.8 se desprende la obligación de tipificar penalmente determinadas acciones relacionadas con dispositivos o sistemas para decodificar una señal de satélite codificadora portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de esa señal, la recepción dolosa de una señal de satélite codificada.</p>	SEIC, ONAPI y la Dirección de Derecho de Autor.
<i>Patentes</i>	<p>Se establecen obligaciones mediante las cuales cada parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de ésta para compensar por retrasos irrazonables en el otorgamiento de la misma, según los períodos y condiciones definidas en el artículo (tres o cinco años) también, en el párrafo (b) de este artículo se define la obligación, en los casos pertinentes, para una restauración del plazo de la patente para compensar al titular por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo como resultado del proceso de aprobación de comercialización de producto.</p> <p>Las medidas relacionadas con ciertos productos regulados, se refieren a las obligaciones concernientes a la aprobación para la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, para los casos en que la Parte exija la presentación de datos no divulgados sobre la seguridad y la eficacia. La oficina Nacional de Propiedad Industrial debe de crearse una estructura que agilice el procedimiento de obtención de las patentes para evitar los retrasos irrazonables. La República Dominicana mantiene en su legislación el sistema de examen de fondo, sistema que necesita un alto nivel profesional, para realizar dichos exámenes además de tiempo y recursos económicos elevados. Se debe de realizar un sistema que funciones de acuerdo a las exigencias de este acuerdo. Se debe de aprovechar toda la cooperación técnica disponible.</p>	ONAPI
<i>Obligaciones</i>	<p>Conforme a la obligación asumida por el artículo 15.12, el país se compromete a implementar ciertas disposiciones por un período que no exceda los períodos en este artículo y sus párrafos, comenzando a la fecha de entrada en vigor del Tratado. Se debe hacer un estudio y tomar acción para que se incluyan en la legislación nacional las medidas recomendadas en este capítulo. Además se deberá concienciar al poder judicial sobre las obligaciones asumidas por el país bajo este Capítulo a fin de que se logre una efectiva implementación de medidas contra la violación de medidas contra la propiedad intelectual.</p>	Congreso Nacional
Capítulo Dieciséis.	<p>1. Existen obligaciones de que la República Dominicana designe una Unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con las otras partes y con el público, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del</p>	Secretaría de Estado de

Capítulo	Acción	Institución
<i>Laboral</i>	mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Cooperación. Según el artículo 16.4.4 la República Dominicana podrá crear un Comité Nacional de Trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, incluyendo representantes de organizaciones de Trabajo y de empresario. La Secretaría de Trabajo, las organizaciones laborales y sectores empresariales, deberán concertar esfuerzos para organizar su participación en ese tipo de mecanismo. Se debe de crear una unidad especial para estos fines dentro de la Secretaría.	Trabajo
Capítulo Diecisiete. Ambiental	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existe obligación de que la República Dominicana designe una oficina en su Ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto. También de que se convoque un nuevo Consejo o Comité, o un Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales que presenten puntos de vistas sobre asuntos relacionados con la implementación de este capítulo (artículo 176.6). 2. La República Dominicana deberá realizar un intercambio de cartas u otro tipo de acuerdo al que lleguen las partes, conforme a la nota No. 1, al pie de página del artículo, para designar a una Secretaría u otro organismo aprobado (Secretariado) del Tratado, bajo este capítulo. Tiene la obligación de permitir que cualquier persona de una parte le remita comunicaciones que aseveren incumplimientos en la aplicación afectiva de su legislación ambiental, para su consideración por el Secretariado y para la elaboración del expediente de hechos (artículo 17.9). Estos asuntos podrán ser sometidos por el Secretariado al Consejo y el Consejo podrá proveer recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental (ACA) entre los gobiernos de entre los gobiernos de Estados Unidos y las demás partes, incluyendo la República Dominicana. Esta Comisión tiene un rol central por el objetivo de cooperación ambiental trazado en el artículo 17.9 y en el anexo 17.9. 3. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá llevar a cabo un programa de reforzamiento institucional para que este en condiciones de prevenir y sancionar Violaciones a la ley 64'00 y a las disposiciones de este capítulo deberá ejecutar un programa con los sectores productivos privados y públicos para implementar programa de protección ambiental. Además recomiendo la creación de una Unidad Especial dentro de esa Secretaría para los manejos del DR-CAFTA. 	SEMREN
Capítulo Dieciocho. Transparencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las partes deben adoptar o mantener medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, para asuntos que afectan al comercio o inversión internacional, que vinculen a cualquier persona o funcionario público para las acciones especificadas en los párrafos a) y b) del artículo. Aunque no la menciona, el artículo incorpora disposiciones, de manera limitada al comercio y la inversión internacional, de la Convención Internacional sobre la Corrupción, la cual tiene un alcance más amplio. Ese objetivo se ratifica implícitamente también en el artículo 18.9, sobre cooperación en Foros Internacionales. Reforzar el Departamento de Prevención a la Corrupción en las medidas pertinentes de este Capítulo y del Tratado. 	Congreso Nacional
Capítulo Diecinueve. Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio	<ol style="list-style-type: none"> 1. Quedo establecida la Comisión de Libre Comercio Integrada por los representantes de cada parte a nivel Ministerial, según el anexo 9.1, o por las personas que estos designen. La República Dominicana designó al Secretario de Estado de Industria y Comercio. Esta Comisión es el órgano de mayor rango, la cual ejercerá funciones de ejecución del tratado y de los comités o grupos de trabajo establecidos y como instancia de solución de controversias, así como para conocer cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado. Además de las funciones indicadas en el párrafo 2 de este artículo, la Comisión tendrá facultades para modificar las listas de desgravación, las reglas de origen y las Directrices comunes y podrá emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos para lo cual no se fijó plazo. 2. El país deberá formular su plan estratégico de aprovechamiento de cooperación técnica. Además, deberá definirse la participación nacional en el grupo sobre administración aduanera y facilitación del Comercio en vista de la alta prioridad de este tema. 	SEIC

CRONOGRAMA DE ACCIONES DEL GOBIERNO

Fecha	Acción
Antes de la Entrada en Vigor	<p>El Congreso debe ratificar el acuerdo y el Poder Ejecutivo promulgarlo antes del plazo de los 8 días después de la ratificación. A fin de que el Tratado entre en vigor conjuntamente con los Estados Unidos, el país debe depositar el instrumento de ratificación ante la OEA para que de común acuerdo procedan a realizar el intercambio de notas sobre el instrumento de ratificación en la fecha acordada para entrar en vigencia. Estas acciones entran dentro del marco del poder ejecutivo.</p> <p>Si el país por dilación no entra dentro del grupo de países que constituirán las partes originarias del acuerdo (Partes Originarias de LA Puesta en Vigor del Acuerdo), debe entonces depositar en la OEA el instrumento de ratificación, con un plazo de 90 días antes de la fecha de entrada en vigor para la RD.</p> <p>Para este proceso, el país tiene un plazo de 2 años, que contado el plazo de 90 días <u>el plazo real se convierte en 21 meses antes de transcurrido el plazo de los dos años</u>. Vencido este plazo, el país perdería el derecho de ser parte al menos que las partes acuerden lo contrario.</p> <p>Reembolso de aranceles aduaneros para mercancía textil o del vestido.</p> <p>Informes sobre piratería televisiva.</p> <p>Gestiones para la adhesión de República Dominicana al acuerdo sobre productos Información Tecnológica - IT -de la OMC.</p>
Al Momento de Entrar en Vigor	<p>La República Dominicana deberá eliminar cualquier carga aforo (Comisión Cambiaria) distinto a los que existen en sus compromisos de desgravación.</p> <p>Directrices Comunes para Reglas de Origen.</p> <p>Al momento de entrada en vigor la República Dominicana Asume el compromiso de transparencia y de notificación para cada una de las obligaciones que así lo requieran.</p> <p>Reglas Modelo de Procedimiento para la Solución de Controversias.</p> <p>Reglas y Procedimientos de la Comisión de Libre Comercio.</p> <p>Mecanismo para reasignación de cantidades no utilizadas dentro de cuota.</p>

Fecha	Acción
	<p>Desgravaciones conforme a las listas del anexo 3.</p> <p>Mecanismo de Administración e implementación de contingentes arancelarios para mercancías agrícolas</p>
3 Meses Después de la Entrada en Vigor	Establecimiento de Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación para el Capítulo de Inversiones.
Seis Meses Después de la Entrada en Vigor	<p>Listas de Árbitros (General, Servicios Financieros, Laboral, Ambiental).</p> <p>Implementación de la protección del derecho de autor por un período de 70 años.</p>
Un Año Después de la Entrada en Vigor	<p>Despacho de mercancías en cumplimiento de legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada.</p> <p>Despacho de mercancías en punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos.</p> <p>Retiro de mercancías de las aduanas, por los importadores, antes de y sin prejuzgar la determinación final sobre los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.</p> <p>Emisión de decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para que todas las agencias de gobierno de nivel central utilicen únicamente programas de computación autorizados.</p> <p>Ajuste del término de la patente por retrasos irrazonables en su otorgamiento.</p> <p>Negociación entre República Dominicana y los países de Centroamérica sobre tratamiento arancelario para ciertos productos.</p> <p>Negociación entre República Dominicana y Costa Rica, y Nicaragua sobre los niveles de activación agrícola para ciertos productos.</p>
Dieciocho Meses Después de la Entrada en Vigor	Inclusión de marcas colectivas, de certificación, y sonoras, e indicaciones geográficas y marcas olfativas.
1 de Enero del 2007	Prestación de interconexión basada en costo.
2 años Después de la Entrada en Vigor	<p>Fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica.</p> <p>Procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derechos de autor.</p>

Fecha	Acción
	<p data-bbox="537 264 1755 329">Publicación, incluyendo en el Internet, de legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.</p> <p data-bbox="537 367 1866 464">Designar o mantener uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y poner a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para poder hacer dichas consultas.</p> <p data-bbox="537 501 1293 534">Adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo.</p> <p data-bbox="537 571 1894 636">Adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección.</p> <p data-bbox="537 673 1686 706">Caducan las reglas de origen transitorias entre República Dominicana y Estados Unidos.</p> <p data-bbox="537 743 1860 873">Poner a disposición del público cualquier decisión judicial y administrativa de aplicación general, relacionada a las contrataciones públicas. La República Dominicana deberá proveer a las otras Partes cualquier decisión judicial y administrativa de aplicación general, relacionada a las contrataciones públicas.</p> <p data-bbox="537 911 1850 971">Inclusión de la indicación en el aviso de contratación futura de que la contratación está cubierta por el Capítulo de Contratación Pública del DR-CAFTA.</p> <p data-bbox="537 1008 1864 1068">Plazo de 40 días para la presentación de ofertas. República Dominicana deberá proveer no menos de 30 días para el proceso de presentación de ofertas.</p> <p data-bbox="537 1105 1894 1166">Preparación de informes por escrito en relación a la adjudicación de contratos mediante contratación directa.</p> <p data-bbox="537 1203 1772 1268">Publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato. Establecimiento y mantenimiento de procedimientos para declarar a un proveedor inelegible para participación.</p> <p data-bbox="537 1305 1734 1338">Aplicación de medidas sobre servicios financieros entre República Dominicana y Guatemala.</p> <p data-bbox="537 1375 1377 1408">Aplicación de medidas sobre servicios bancarios entre República</p>

Fecha	Acción
3 años Después de la Entrada en Vigor	<p>Dominicana y los países de Centroamérica.</p> <p>Solicitud de tratamiento preferencial. Solicitud de tratamiento preferencial por el importador mediante Certificación electrónica de origen o confianza razonable en la información del importador.</p> <p>Automatización aduanera. Medidas en caminadas a proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas. Establecer procedimientos y sanciones penales. Delimitación de excepciones.</p>
31 de Diciembre del 2009	<p>Eliminación de exención de aranceles aduaneros condicionados al cumplimiento de requisitos de desempeño.</p>
4 años Después de la Entrada en Vigor	<p>Adopción de Ley sobre Esquemas de Inversión Colectiva.</p>
5 años Después de la Entrada en Vigor	<p>Negociación de tratados de libre comercio con México y Canadá.</p>
Compromisos para los cuales no se estableció plazo	<p>Inicio de consultas con miras a determinar la viabilidad y conveniencia de incluir dentro de la cobertura del Capítulo de Contratación Pública la construcción de obras públicas y la concesión de obra pública en general entre República Dominicana y los países de Centroamérica</p>

SECCIÓN I

INTRODUCCION

SECCION I

INTRODUCCION

En Junio del 2003, los gobiernos de Estados Unidos de América y de la República Dominicana acordaron que el país se incorporara a las negociaciones iniciadas entre Estados Unidos y Centroamérica (CAFTA). Al transcurrir las negociaciones con ese propósito, Centroamérica, Estados Unidos y la República Dominicana firmaron, el 5 de Agosto del 2004, el Tratado de Libre Comercio CAFTA-RD.

El 14 de Agosto del 2004 el Tratado fue sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, para los fines de su ratificación. El congreso nacional se encuentra actualmente (Junio, 2005) en el proceso de consideración del tratado.

El Salvador, Honduras y Guatemala completaron sus procedimientos internos de ratificación. Se espera que Estados Unidos (EUA), República Dominicana (RD) y Honduras puedan completar sus respectivos procesos antes de concluirse el 2005.

El Congreso de los Estados Unidos está considerando la aprobación de la Ley de Implementación del Tratado. De aprobarse dicha Ley, el Tratado estaría listo para entrar en vigor entre las Partes que lo han ratificado.

La Comisión Especial del Senado de la República Dominicana ha realizado consultas públicas con el propósito de emitir su informe al pleno del Senado.

El Congreso de la República Dominicana deberá entonces adoptar una decisión sobre el Tratado, en el tiempo que considere oportuno. Aunque técnicamente las partes que no hayan ratificado el Tratado tienen un plazo de hasta dos años, a partir de la entrada en vigor del mismo, para hacerlo. En términos prácticos, la incertidumbre que esto suscitaría en los sectores vinculados al comercio y las inversiones con respecto a la República Dominicana, repercutiría negativamente en los intereses nacionales. Esto procuraría una ventaja adicional a las Partes Centroamericanas que lo hayan ratificado.

Conjuntamente con la consideración del Tratado por parte del Congreso Nacional, y habida cuenta de los planteamientos hechos por diversos sectores productivos en las rondas de consultas públicas, el Poder Ejecutivo, el Congreso y dichos sectores, deberán trabajar para la adopción por parte del Congreso y del Poder Ejecutivo, del conjunto de medidas que correspondan para facilitar los ajustes económicos, comerciales y sociales, que podrán resultar de la implementación del Tratado.

En vista de la importancia que en sectores del Congreso de los Estados Unidos se atribuye a la participación de la República Dominicana en el CAFTA-RD, El Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional y los segmentos productivos nacionales, deberán desplegar los esfuerzos necesarios para manifestar claramente su interés ante las diversas instancias norteamericanas, conforme al programa de ejecución que hayan trazado.

Las acciones anteriores tienen carácter político, por tanto se enfocan en este informe únicamente los aspectos que lógicamente resultarían aconsejables, partiendo de la premisa de que existirá un consenso nacional con respecto a la conveniencia del Tratado para el país.

A través de este tratado, las partes tienen el propósito de crear un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en los siete países y establecer reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial.

El tratado comprende 22 capítulos en los que se incluyen las listas de concesiones arancelarias y no arancelarias y varios anexos sobre reservas y compromisos de liberalización de las inversiones, el comercio de servicios, servicios financieros y compras gubernamentales.

El tratado incluye también una serie de medidas y disciplinas en relación con los sectores incluidos en el mismo y establece normas y procedimientos sobre las diversas materias incluidas en los citados capítulos, así como contiene disposiciones sobre procedimientos específicos de solución de controversias.

En el año 2004, el comercio conjunto de la República Dominicana superó 8 mil millones de dólares y el comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos superó los 14 mil millones. El CAFTA-RD constituye un importante paso para ampliar las relaciones comerciales del país con su principal socio comercial.

Mediante el Tratado, la RD incorporó, de manera contractual, los beneficios que hasta ahora venían recibiendo bajo el trato preferencial del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de los Estados Unidos, el de la Iniciativa de la Cuenca del Caribe (CBI), y la Ley de Asociación Comercial CBTPA. Esos instrumentos son de carácter multilateral y el último expira en el 2007.

Este documento contiene un análisis sobre las principales disposiciones del Tratado, y se han identificado las obligaciones que resultan del mismo. Adicionalmente, se sugirieron una serie de acciones que serían apropiadas para la debida preparación de las autoridades nacionales, frente a los compromisos asumidos en el Tratado. En el documento se señalan los plazos y cronogramas para el cumplimiento de dichas obligaciones.

En lo inmediato, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), institución con responsabilidad principal en cuanto a la coordinación e implementación del Acuerdo, deberá realizar un plan de reforzamiento institucional para estar en condiciones de cumplir con sus diversas funciones bajo el Tratado y aprovechar los programas de cooperación técnica existentes.

Esta Secretaría deberá preparar un programa de trabajo, y realizar sus funciones de coordinación, a fin de que cada una de las Instituciones gubernamentales prepare un plan de acción para la implementación de sus respectivas responsabilidades.

Al mismo tiempo, el Gobierno deberá considerar la creación de un mecanismo con participación de las diversas instituciones gubernamentales y del sector privado, para que se formalice, de manera permanente, una estructura de concertación y seguimiento de la implementación del Tratado, y que oriente los trabajos señalados anteriormente.

Será necesario que se inicie el proceso de constitución de los órganos y mecanismos establecidos bajo el Tratado, y se realice la selección de los funcionarios y personas que los constituirán, incluyendo la designación y asignación presupuestaria, de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguardia.

El Gobierno y el Congreso deberán trabajar conjuntamente para la aprobación de leyes que mejoren el entorno de competitividad, y transparencia y equidad de las transacciones comerciales y económicas.

Dentro de la agenda legislativa se encuentran pendiente la Ley de Defensa de la Competencia y la Ley de Protección del Consumidor. También se destaca la importancia del proyecto de Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Los órganos nacionales con responsabilidad en la implementación del Tratado, deberán diseñar medidas apropiadas para que los sectores productivos mejoren su competitividad, identificando programas de carácter generalizado y no discriminatorio, que cumplan con la normativa del comercio internacional y también del CAFTA-RD.

Se deberá llevar a cabo una labor de modernización de las instituciones gubernamentales, incluyendo, en primer lugar, la SEIC, la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).

El Plan Nacional de Competitividad deberá cumplir con sus metas trazadas, para lo cual se necesitará una profunda revisión de su actual implementación. El CEI-RD deberá jugar un rol de fundamental importancia para la identificación de oportunidades de mercado y de inversión en el marco del CAFTA-RD.

El sector manufacturero podrá desarrollar estrategias de mayor eficiencia en sus operaciones y de participación activa en la captación del mercado en los países que forman parte del CAFTA-RD. Los desniveles observados de competitividad en la República Dominicana hacen necesario que para que el país pueda mejorar su desempeño competitivo, se implementen políticas activas de reestructuración industrial. Las reducciones arancelarias obtenidas con respecto a sus insumos provenientes de los Estados Unidos y las que ya existen con respecto a Centroamérica, constituyen ventajas apreciables. El sector productivo podría crear una estructura de concertación para dialogar con el gobierno con el propósito específico de desarrollar una estrategia de implementación del CAFTA-RD.

El sector agropecuario deberá realizar un amplio programa, con metas para alcanzar mejoras en sus procesos productivos y de eficiencia fitosanitaria, e intensificar sus esfuerzos para remover las dificultades técnicas de acceso al mercado de los Estados Unidos. La apertura lograda en el CAFTA-RD permitirá aprovechar un amplio potencial de productos agropecuarios, especialmente los de alto valor agregado.

La cooperación técnica para el reforzamiento institucional del comercio, (Trade Capacity Building) es una excelente oportunidad tanto para los fines del ajuste, como del aprovechamiento de las oportunidades de comercio y de negocios del CAFTA-RD. Se deberá identificar un programa estratégico, que permita definir áreas concretas de cooperación, incluyendo mejoras de infraestructuras, perfeccionamiento institucional, normativo, acceso a mercado, y a nuevas áreas de tecnologías.

SECCIÓN II

COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA

SECCION II

COMPROMISOS ASUMIDOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA

En esta sección se describen los compromisos asumidos por la República Dominicana por Capítulo.

A. Capítulo Uno

Las partes del Tratado deben cumplir con las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994 y el Art. V del Acuerdo General sobre Servicios, incluyendo la notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC). El Artículo XXIV constituye una excepción al principio de la Nación Mas Favorecida (NMF) del GATT de 1994. Por tanto, las obligaciones y derechos que asumen la República Dominicana, los Estados Unidos y Centro América en el Tratado, no son extensibles a los miembros de la OMC que no son parte del mismo, conforme a ese artículo y las normas del derecho internacional. Las obligaciones del Tratado comprometen a los Gobiernos Centrales, Estatales y Provinciales.

Los objetivos del Tratado (artículo 1.2) definen la esencia del mismo y deben ser tenidos en cuenta, así como el preámbulo, cuando se presente cualquier cuestión interpretativa. Los derechos y obligaciones entre las partes, conforme al Acuerdo de la OMC continúan rigiéndose en el marco de dicha normativa y Organización.

B. Capítulo Dos

Este capítulo contiene las definiciones de aplicación general para los efectos del Tratado, que orientan y precisan las obligaciones.

C. Capítulo Tres. Obligaciones Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

C1. Trato Nacional. La República Dominicana asume la obligación del Trato Nacional con respecto a las mercancías de la otra parte. (Artículo 3.2). Desde el momento en que las mercancías de la otra parte entran en el territorio nacional deben ser tratadas igualmente que los productos nacionales idénticos o similares, en lo que respecta a impuestos, aforos, cargas y reglamentaciones. El Tratado incorpora el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, las cuales son partes del mismo, mutatis mutandi.

Excepciones. El artículo III exceptúa del Trato Nacional a:

- Compras Gubernamentales.
- Pagos de subsidios exclusivamente a productores domésticos.
- Leyes estatales y locales que queden exceptuadas bajo la OMC.

C2. Compromisos de Transparencia. La República Dominicana debe notificar a las partes las medidas que sean contrarias a este artículo, durante cualquier momento de la vigencia del Tratado.

C3. Desgravación Arancelaria. De acuerdo con el artículo 3.3, la República Dominicana se obliga a eliminar progresivamente sus aranceles aduanales de conformidad con las listas incluidas en el anexo 3.3, las cuales especifican los plazos y concesiones arancelarias otorgados a las demás partes. Esta obligación será efectiva a la entrada en vigor del Tratado, y durante los plazos especificados.

C4. Compromisos de Inacción. Mediante la obligación del artículo 3.3.1, la República Dominicana no podrá incrementar ningún arancel aduanero existente o adoptar ningún arancel nuevo, sobre una mercancía originaria, conforme a la definición de arancel aduanero que está incluida en las disposiciones generales.

ACCION. Quedó el entendido entre las partes negociadoras de Estados Unidos y la República Dominicana de que el gobierno de la República Dominicana realizará los trámites a través de la **Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (SEREX)** para la adhesión del país al Acuerdo sobre Productos de Información Tecnológica (ITA) de la OMC, a los fines de continuar, a nivel multilateral, la desgravación arancelaria de dichos productos a los cuales se concedió la entrada inmediata libre de aranceles (canasta A) en el CAFTA-DR.

C5. Exención de Aranceles Aduaneros. Se establece un plazo hasta el 31 de diciembre del 2009 para eliminar la exención de aranceles condicionados al cumplimiento de un requisito de desempeño (artículo 3.4.39). Las obligaciones de la República Dominicana bajo el artículo 3.4, se refieren exclusivamente a la exención de aranceles que estén condicionados al cumplimiento de un requisito de desempeño y no a otras medidas utilizadas por los regímenes especiales. Los programas en los cuales la exención de aranceles para una mercancía están condicionados para la exportación de esa mercancía en particular u otra que la sustituye, pero que no están condicionados a la exportación de otras mercancías, están permitidos dentro del CAFTA-RD, porque la exigencia en cuanto a la exportación del producto en cuestión no es un requisito de desempeño conforme a la definición de requisito de desempeño incorporada en el acuerdo.

ACCION. Dada la importancia del sector de Zonas Francas, **el Concejo Nacional de Zonas Francas (CNZF), Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA) y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC)** deberán ir trabajando en la adecuación de la ley 8-90 en virtud de que el 31 de diciembre del 2009 expirará el plazo establecido en este acuerdo.

C6. Admisión Temporal de Mercancías (artículo 3.5). Según se desprende del artículo 3.5.5, la Autoridad Aduanera de la República Dominicana debe adoptar procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. Aunque no se especifica, el sentido del texto es que los

procedimientos deben quedar claramente consignados. Las disposiciones de este artículo están encaminadas, además, a consagrar la libertad de tránsito para las mercancías admitidas temporalmente, en el sentido de que la mercancía puede ser exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido. En el artículo 3.8.4 se especifica una obligación de consulta en el caso que una parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un país que no sea parte. **La SEIC** deberá coordinar sus acciones con la DGA y la SEF a los efectos de este capítulo

C7. Restricciones a la importación y a la Exportación. La obligación principal que se deriva del artículo 3.8 es que la República Dominicana no podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas y para tal efecto, el artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en el tratado y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis. En virtud de que las partes han ratificado, en el Tratado, sus derechos y obligaciones en la OMC, se desprende que el país puede acogerse a las excepciones al artículo XI del GATT de 1994, especificadas en el artículo XII (balanza de pagos) y otras establecidas en cualquier otro contexto de los acuerdos de la OMC, por ejemplo el artículo XX, (Excepciones Generales) y el artículo XXVIII (b) para citar algunos.

Artículo 3.8 párrafo 6 y 7. Las disposiciones de estos párrafos regulan el uso de restricciones de importación vinculadas a relaciones contractuales. En ese sentido, se establece que ninguna parte centroamericana ni la República Dominicana requerirán, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de otra parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio (párrafo 6), ni que tampoco remediarán su violación o supuesta violación de cualquier Ley, reglamento u otra medida reguladora o referente a la relación entre cualquier distribuidor en su territorio y cualquier persona de otra parte, mediante la prohibición o restricción de cualquier mercancía de otra parte. En esencia, esas disposiciones se refieren a la Ley No.173. El sentido de estos párrafos está limitado a la prohibición de medidas en la frontera, y no a otras disposiciones que regulan la materia sobre agentes y representaciones comerciales, en los capítulos pertinentes del Acuerdo.

<p>ACCION. La SEIC debe Instruir a la DGA, que estas obligaciones no permiten aplicar las restricciones cautelares a la entrada de productos en virtud de litigios en el marco la ley 173.</p>
--

C8. Licencias de Importación (artículo 3.9). De conformidad con el artículo 3.9, **el país deberá notificar, a la entrada en vigor del Acuerdo**, prontamente, a las otras partes, cualquier procedimiento de licencias de importación existente y, posteriormente, **notificarán a las otras partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de importación existentes dentro de los 60 días anteriores a la vigencia. La Secretaría de Estado**

de Finanzas (SEF), la DGA y la SEA deberán trabajar sobre esas materias, conjuntamente con la SEIC para ajustar los procedimientos a las obligaciones del Tratado.

C9. Cargas y Formalidades Administrativas. (Art. 3.10). Las cargas y formalidades previstas en este artículo se deben limitar al costo aproximado de los servicios prestados, y por otro lado, no deberían representar una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones, para propósitos impositivos.

ACCION. El Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional, la SEIC, la SEF y la DGA tienen responsabilidades en la materia, y la Comisión Transitoria para Prácticas Desleales del Comercio y Medidas de Salvaguardas la tiene en relación con los derechos antidumping, compensatorios y salvaguardias, los que una vez adoptados, deben ser aplicados por la DGA.

Existen contradicciones incompatibles de este artículo con la Comisión Cambiaria por lo que el poder ejecutivo deberá revisarla. **Existe la obligación de mantener una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación y la exportación.**

C10. Impuestos a la Exportación (artículo 3.11). Se prohíben estos tipos de impuestos, salvo las siguientes excepciones:

- a) Cuando sea exportada a los territorios de todas las otras Partes; y
- b) Cuando esté destinada al consumo doméstico.

C11. Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios en Agricultura (artículo 3.13). Se debe especificar, por parte del país, el organismo que implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias. Las disposiciones del Acuerdo ratifican la obligación asumida por el país (y también aplica a las demás partes) bajo el artículo XIII del GATT del 1994 y sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación. El artículo XIII del GATT de 1994 reglamenta la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas (cuotas o contingentes, o su combinación con licencias). Según estas disposiciones, en el caso de restricción a la importación que entrañaría fijación de contingentes, la parte que los aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor.

En vista de que el CAFTA-DR es un acuerdo limitado a siete países, estas obligaciones están especificadas de conformidad, y en el marco, de los compromisos establecidos en el anexo 3.3, el Apéndice I, o de ser aplicable, el Apéndice II o III, de su lista al referido anexo, los cuales determinan las respectivas obligaciones bilaterales. Los contingentes deberán ser, además, tratados de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cuotas de importación. Las partes deberán

acceder a consultas solicitadas por las otras partes, con respecto a la administración de los contingentes.

ACCION. La SEA, la SEIC y sus dependencias, tienen la responsabilidad de ejecutar este proceso de forma adecuada, y crear una guía de aplicación y administración de los contingentes establecidos en este acuerdo además de su compatibilidad con los compromisos adquiridos en la OMC, por medio de la rectificación Técnica.

C12. Subsidios a las Exportaciones Agrícolas. El artículo 3.14.2 prohíbe que ninguna parte introduzca o mantenga cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra parte, salvo en caso en que una parte exportadora considere que un país no Parte esté exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, según el procedimiento del artículo 3.14.3.

ACCION. Estados Unidos ha propuesto en la negociaciones bajo el marco de la OMC se eliminen esos tipos de subsidios. La SEREX, a través de la misión permanente ante los Organismos Internacionales en Ginebra, en consulta con los sectores, deberá diseñar la estrategia apropiada para alcanzar ese propósito durante la Ronda DOHA.

C13. Medidas de Salvaguardia Agrícola. El artículo 3.15 es bastante explícito en cuanto a los reglamentos aplicables sobre las mercancías listadas en el anexo 3.15. Estas medidas, cuando se cumplan los parámetros de activación especificados en la lista antes citada, pueden aplicarse durante cualquier año calendario, pero solamente durante el periodo de transición. Estas medidas no pueden aplicarse o coexistir, con las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el capítulo ocho sobre Defensa Comercial (Salvaguardias bilaterales) o las que se adopten de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, señaladas como salvaguardias globales, en dicho capítulo.

ACCION. La responsabilidad para aplicar las medidas de salvaguardias agrícolas recae en la SEA y sus dependencias, las cuales deberán crear un reglamento y organizarse a esos efectos. Además de coordinar con la SEIC y la Comisión Nacional para Prácticas Desleales del Comercio para estos fines.

Constitución De Organismo. El órgano competente para aplicar las medidas de defensa comercial bajo el capítulo ocho del CAFTA-RD, es la Comisión de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia, instituida por la Ley 1-02 o su substituta. Transitoriamente actúa la Comisión Transitoria designada en el Decreto 184 de Marzo del 2002, presidida por la SEIC. **El Tratado requiere que el órgano competente disponga del presupuesto adecuado.** La diferencia entre los procedimientos para la aplicación de medidas de salvaguardia agrícola bajo el artículo 3.15 y las que puedan aplicarse en el marco del capítulo ocho del CAFTA-RD, y el Acuerdo sobre salvaguarda de la OMC, es que en estas últimas deben llevarse a cabo investigaciones para efectuar pruebas de daño o amenaza de daño y sus causalidades, mientras que en las primeras, el procedimiento de daño es automático,

dentro de los parámetros de activación prescritos, lo cual requiere transparencia y notificación cuando se adopten

ACCION. El Poder Ejecutivo debe de designar lo miembros de la Comisión de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia y asignar el presupuesto para esos fines.

C14. Consultas sobre el Comercio de Pollo (artículo 3.17). A partir del noveno año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes consultarán y revisarán la implementación y operación del mismo. Este mecanismo permitirá que el país pueda examinar los efectos del comercio, y procurar el debido equilibrio de obligaciones y ventajas, sobre este aspecto. No se requiere acción inmediata

C15. Comisión de Revisión Agrícola (artículo 3.18). Se establece la Comisión de Revisión Agrícola. Esta comisión revisará, a partir del año 14 después de la entrada en vigor del Tratado, la implementación y operación en lo relacionado con el comercio de mercancías agrícolas. Entre otros aspectos, se evaluará la posible extensión de medidas de salvaguardias agrícolas bajo este Artículo.

C16. Comité de Comercio Agropecuario (artículo 3.19). A más tardar 90 días después de la entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán el Comité de Comercio Agropecuario. Este es un órgano de monitoreo y de consultas. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año. No se han establecido reglamentos o guías en cuanto a la operatividad o con respecto a la modalidad de designación de los representantes de las Partes en este Comité. El Comité será presidido por los representantes de la Parte Sede de la reunión.

ACCION. Las autoridades nacionales, especialmente la SEA, deberán reunirse con los sectores involucrados y elaborar un plan de acción para aprovechar este mecanismo. La organización de la participación deberá hacerse inmediatamente.

C17. Reembolso de Aranceles Aduaneros de Textiles y Vestidos (artículo 3.20). Se establece la obligación de que, como resultado de una solicitud de un importador, una Parte reembolse a las otras cualesquiera aranceles aduaneros adicionales pagados en conexión con la importación a su territorio de una mercancía textil o del vestido originaria entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor del Tratado.

ACCIONES y OPCIONES. En virtud del artículo 3.20.2, La República Dominicana (RD) puede optar por quedar exceptuada de la obligación anterior, si presenta una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, indicando que no cumplirá con el párrafo 1 del artículo 3.20.

Otra alternativa es que la RD, dentro del plazo arriba indicado, notifique que proporcionará un beneficio para mercancías textiles o del vestido importadas a su territorio, que las Partes Importadoras y exportadoras han acordado es equivalente al

beneficio estipulado en el párrafo 1.

Las medidas previstas en este artículo no se aplicarán a una mercancía textil o del vestido que califique para el tratamiento arancelario preferencial bajo los Artículos 3.21, 3.27 ó 3.28.

Las autoridades nacionales, especialmente la SEIC, SEF y la DGA, deberían examinar esta materia, para las recomendaciones que procedan.

C18. Eliminación de las Restricciones Cuantitativas Existentes de Textiles y Vestidos. Estados Unidos se compromete a eliminar las restricciones cuantitativas existentes que mantiene bajo el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, comprendidas en el Anexo 3.22. Esta obligación es reiterativa en cuanto a que, como quiera, Estados Unidos deberá eliminar dichas restricciones cuantitativas, como consecuencia de los compromisos asumidos en la OMC, lo cual tendrá efecto a partir del 1 de enero de 2005.

C19. Medidas de Salvaguardia Textil (artículo 3.23). Las medidas contempladas en este artículo del Tratado, son medidas de defensa comercial que estén justificadas por aumentos de las importaciones de mercancías textiles en cantidades elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de la producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora. Estas consistirán en aumentos de las tasas arancelarias, según lo especificado en este artículo.

El país, conforme a este procedimiento, puede aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

ACCION. La autoridad competente designada por el país en el Capítulo Ocho del Tratado es la Comisión de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, instituida por la Ley 1-02 del Enero de 2002. El Decreto 184, de Marzo de 2002, creó una Comisión Transitoria.

El país debe organizar su mecanismo de defensa comercial para que la autoridad competente esté en condiciones de proceder a realizar las investigaciones y aplicar las medidas correspondientes, procedimientos que deberán estar orientados según las normas del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, recogidos en la citada Ley 1-02. Estas medidas son aplicables para el periodo de transición.

La parte que aplique una medida de salvaguardia textil deberá proporcionar a la Parte en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada.

C20.Cooperación Aduanera (artículo 3.24). Este artículo define las áreas de cooperación para efectos de leyes, regulaciones y procedimientos que incidan sobre el comercio de textiles o del vestido; asegurar la veracidad de los reclamos de origen para

esas mercancías y desalentar la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cualquiera de las partes o de Acuerdos Internacionales.

Compromisos. El artículo 3.24 y sus párrafos 2, 3, 4, 6 y 7, fundamentan el derecho de una parte importadora (RD o Estados Unidos) de solicitar por escrito a una parte exportadora, (RD o Estados Unidos) para que ésta realice una verificación en cuanto a una mercancía textil, con respecto a reclamaciones de origen, cumplimientos de leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros.

Mediante esas disposiciones, la parte importadora podrá asistir en el proceso de verificación a través de su autoridad competente, junto con una autoridad competente de la parte exportadora, **incluyendo visitas en el territorio de la parte exportadora**, lo cual se hará conforme al procedimiento descrito en los citados párrafos.

Las disposiciones de este artículo implicarán transparencia y elaboración de informes para resolver cualquier dificultad técnica o interpretativa o para discutir maneras de mejorar la cooperación aduanera en relación con la aplicación del artículo.

ACCION. Las autoridades aduaneras del país deberán revisar y ordenar sus procedimientos aduaneros a los fines de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones de este artículo y deberán llevar a cabo la capacitación del personal correspondiente.

Se debe ejecutar un programa de modernización aduanera en virtud del DR-CAFTA.

C21. Reglas de Origen. Artículo 3.2.5. Este artículo permite que las partes entablen consultas, previa solicitud, con el fin de acordar cambios en las reglas de origen para textiles y vestidos. Se determina un plazo de 90 días a partir de la solicitud, para alcanzar acuerdos de cambio de reglas de origen. La Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el artículo 19.1.3 (b) del Tratado, podrá ser apoderada con esos fines.

Tarea. Mediante ese mecanismo el acuerdo de cambio de reglas al que hayan llegado las partes, sustituirá las reglas en cuestión vigentes. La SEIC y las autoridades nacionales y los sectores interesados deberán tener en cuenta, y analizar, las posibilidades de cambios de reglas de origen que consideran procedentes, y realizar los trabajos y consultas necesarias.

Tejidos, Hilados y Fibras no Disponibles en Cantidades Comerciales (mercancías de poco abasto) (artículo 3.2.5.2). El anexo 3.2.5 incluye la lista de Estados Unidos de mercancías en Escaso Abasto, que pueden ser incorporadas en las exportaciones de los productos textiles, sin restricción de origen.

El artículo 3.2.5.4 establece un procedimiento mediante el cual Estados Unidos, en un plazo de 44 días deberá hacer una determinación para aprobar una solicitud de incluir en su lista una mercancía de poco abasto. En caso de que

Estados Unidos no haga la determinación dentro de ese plazo, automáticamente, al transcurrir quince días, Estados Unidos otorgará la solicitud.

De otro lado, Estados Unidos puede atender a solicitudes de una entidad interesada, para eliminar mercancías que estén incluidas en la lista del anexo 3.2.5.5 o introducir restricciones a los mismos si se determina que esas mercancías (tejido, hilado o fibras) están disponibles en cantidades comerciales en el territorio de alguna de las partes.

Esas determinaciones no pueden hacerse antes de transcurrir seis meses después que la mercancía, en una cantidad irrestricta, se haya incluido en el anexo 3.2.5.

Estados Unidos, después de la fecha de entrada en vigor del tratado asumirá la obligación de publicar los procedimientos que regirán al considerar las solicitudes bajo los párrafos 4 y 5.

El artículo 3.2.5 (e) establece disposiciones especiales para tejidos o hilados especificados en reacción en reacciones particulares de los sistemas de preferencias regionales indicados en dicho párrafo.

De mínimos. El Tratado establece un nivel de “de mínimos” de hasta un 10 por ciento de peso total de las fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía, que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 4.1 y que pueden ser importados por la RD de cualquier origen, como componente del producto final, sin descalificar el origen de este último, para su exportación, bajo la desgravación arancelaria correspondiente.

Arancel Nación Más Favorecida (NMF) para Ciertas Mercancías. (Artículo 3.26). Este artículo reitera el esquema de ensamblaje para mercancías textiles o del vestido comprendidas en los capítulos 61 al 63 del sistema armonizado, mantenido bajo la partida del arancel de Estados Unidos, (98.02) mediante el cual se aplica el arancel NMF únicamente sobre el valor de la mercancía ensamblada, menos el valor de los tejidos, componentes o cualquier otro material, forrados, tejidos o de origen estadounidense.

C22. Comité de Comercio de Mercancías (artículo 3.30). Este comité tiene jurisdicción para considerar cualquier materia bajo el Capítulo Tres, Cuatro o Cinco, del Tratado y para proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en cuanto a los citados capítulos.

Este es un comité de mucha importancia. El Órgano Coordinador Nacional, deberá estructurar un mecanismo de coordinación interinstitucional, para atender a los asuntos que serán de competencia de este comité y será conveniente que se identifiquen los proyectos de cooperación para asistencia técnica.

ACCION. La SEIC debe de programar la participación y maximización de beneficios de este Comité.

C23. Trato Nacional a la Importación y Exportación (anexo 3.2). En este anexo se incluyen las restricciones a la importación y exportación, que se exceptúan del Trato Nacional establecido en los artículos 3.2 y 3.8 del Tratado.

Estas excepciones, por parte de la RD, conciernen a la importación de vehículos automotores y motocicletas, electrodomésticos usados, ropa usada y vehículos de motor no aptos para circular.

Las autoridades aduaneras deberán ejercer los controles adecuados para que se cumplan esas restricciones.

Entre las medidas de excepción que adoptó Estados Unidos en este anexo, se encuentra la reserva sobre las disposiciones existentes de la Merchant Marine Act. 1920 y el Passenger Vessel Act., las cuales Estados Unidos también había reservado bajo la OMC.

ACCION. Sería conveniente que la SEIC y las autoridades nacionales analicen este tema con el fin de entablar posibles gestiones para encontrar soluciones prácticas a fin de que buques o naves de banderas norteamericanas, puedan ser reparados en astilleros nacionales y puedan exceptuarse de las sanciones incluidas en esas legislaciones.

C24. Desgravaciones Arancelarias (anexo 3.3). La RD asumió la obligación de aplicar la desgravación de aranceles aduaneros según la lista que forma parte a este anexo, de conformidad con las categorías de desgravación indicadas en el mismo.

ACCION. La SEIC y la SEF, conjuntamente con la DGA, deberán establecer el debido monitoreo, control y cumplimiento de estas disposiciones y adoptar las medidas y procedimientos administrativos necesarios con ese fin.

C25. Disposiciones Especiales para Centroamérica y RD (anexo 3.3.6). A las mercancías de intercambio comercial entre cada parte de Centroamérica importadas directamente, que cumplan con las reglas de origen del capítulo cuatro, se les otorgará tratamiento libre de aranceles. Se establecen excepciones particulares para ciertas mercancías especificadas del capítulo 15 y 27 del Sistema Armonizado.

Conforme al anexo 3.3.6.(5), las partes de Centroamérica o la RD pueden negar el Trato Preferencial de este anexo, si la mercancía es producida en una zona franca o bajo otro régimen fiscal o aduanero especial, en las condiciones de Trato Nacional especificadas en esta disposición.

Una opción importante indicada en este anexo es que las partes Centroamericanas y la RD podrán acordar unificar las reglas de origen especiales (apéndice 3.3.6). Se

establece el requisito de notificar a Estados Unidos y de proporcionar una oportunidad para entablar consultas en relación con las modificaciones propuestas, al menos 60 días antes de concluir tal acuerdo.

Compromiso. En el apéndice 3.3.6.4 se suministra un listado de excepciones al Tratamiento Preferencial. Se llegó al entendimiento de que RD y los países de Centroamérica entablarán negociaciones, un año después de la entrada en vigor del Tratado, para los productos mencionados, con el fin de acordar el tratamiento arancelario, excepto para el azúcar, tabaco, café, alcohol (exceptuando el alcohol etílico) y cerveza, que permanecerán excluidas del Tratamiento Preferencial.

C26. Medidas de Salvaguardia entre Costa Rica y RD. Costa Rica y la RD deberán concluir negociaciones en un plazo no mayor de un año después de la entrada en vigor del Tratado con respecto a los niveles de activación de las salvaguardias agrícolas a ser aplicadas a las mercancías originarias de pollo (fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91) y leche (subpartidas 0402.10, 0402.21 y 0402.29)

C27. Medidas de Salvaguardia entre Nicaragua y RD. Nicaragua y RD deberán concluir negociaciones en un plazo no mayor de un año de la entrada en vigor del Tratado con respecto a los niveles de activación de las salvaguardias agrícolas a ser aplicadas a las mercancías originarias de pollo (fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91).

D. Capítulo Cuatro. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

Los criterios básicos para la determinación de origen de una mercancía, bajo este Capítulo son:

- Mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las partes.
- Cambio de clasificación arancelaria.
- Producida enteramente en el territorio de una o más de las partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Las autoridades aduaneras de la RD y de las partes, son las que tienen competencia en estas materias.

ACCION. La DGA deberá llevar a cabo un amplio programa de capacitación en materia de procedimiento y reglas de origen para atender a estos asuntos.

El capítulo IV decide los métodos para el cálculo del valor de contenido regional, valor de los materiales y sus ajustes.

D1. Acumulación (artículo 4.5). La RD y las demás partes, podrán incorporar mercancías o materiales originarios de una o más de las partes, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del artículo 4.1 y los demás requisitos del capítulo.

D2. De Mínimis (artículo 4.6). Con excepción de lo dispuesto en el anexo 4.6, el valor De Mínimis que puede ser incorporado a una mercancía, de materiales no originarios que no sufran el cambio de clasificación arancelaria aplicable, es de hasta un 10%. Para el caso de productos textiles, se aplica los valores De mínimos del artículo 3.25.7.

El Capítulo Cuatro reglamenta, además, otros requisitos de origen en cuanto a: Mercancías y Materiales Fungibles; Accesorios; Repuestos y Herramientas; Envases, Embalajes y Contenedores y Materiales indirectos empleados en el proceso, tránsito y trasbordo y juegos de mercancías.

D3. Consultas y Modificaciones (artículo 4.14). Un aspecto de particular importancia de este Capítulo es que la RD podrá someter a la consideración de la Comisión de Comercio, cambios fundamentales cuando considere que una regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1 requiere ser modificada para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, desabasteciendo de materiales originarios u otros pertinentes.

Las disposiciones similares con respecto a productos textiles y de vestido, están consignadas en los párrafos 1 al 3 del artículo 3.25, que se aplican en este artículo.

Las autoridades nacionales y sectores interesados deberán tener en cuenta, y analizar, las posibilidades de cambios que consideran procedentes, realizar los trabajos y hacer las consultas necesarias.

El plazo de vigencia de las reglas de origen especiales acordadas entre Estados Unidos y la RD terminará transcurridos dos años después de la entrada en vigor del Tratado.

D4. Solicitud de Origen (artículo 4.16). Este artículo dispone que un importador podrá solicitar el trato arancelario o preferencial, fundamentándolo en un certificado escrito o electrónico emitido por el productor. También la Solicitud podrá basarse en el conocimiento o confianza razonable de la parte de que la mercancía es originaria.

Compromiso. RD tiene un plazo de tres años para requerir los certificados electrónicos proporcionados por los importadores y el mismo plazo para el procedimiento más informal descrito en el artículo 4.16 (b) del Tratado, de conocimiento o confianza razonable.

De acuerdo con este artículo no se requerirá que la certificación sea hecha en un formato preestablecido, aunque debe ser hecha por escrito o en forma electrónica, pero que incluya información sobre los elementos o campos de información descritos en ese artículo. El artículo describe los requisitos para las certificaciones del productor o exportador.

Las certificaciones tendrán una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión y se permitirá que los certificados que presente el importador sean hechos por

la Parte Importadora o por la Parte Exportadora. No se exigirán las certificaciones para valores que no excedan un monto de US\$1,500 u otras, en las excepciones prescritas en el artículo 4.17.

ACCION. En este Capítulo se establecen obligaciones de **la DGA** con respecto a las exportaciones y requisitos para mantener registros, así como en cuanto la verificación de mercancías, que estarán a cargo de las autoridades, para lo cual se deberán reforzar y perfeccionar los procedimientos actuales, especialmente tomando en cuenta que las disposiciones de este artículo no disminuyen las facultades de las autoridades aduaneras de decidir las materias presentadas a su consideración, conforme a criterios fundamentados que amparen su decisión.

D5. Procedimientos de Origen (sección b). Esta sección describe cuestiones de procedimiento y formalidades con respecto a la validez de las solicitudes del Trato Preferencial.

Se establece el plazo de un año para que los importadores que no hayan hecho solicitudes de Trato Preferencial puedan solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como circunstancia de que a la mercancía no se le haya otorgado Trato Preferencial, debiendo en estos casos, presentar su solicitud a las autoridades aduaneras conforme a lo descrito en el artículo 4.15 a), b) y c).

D6. Verificación. Se establecen los procedimientos que deben observar las partes para cumplir con sus obligaciones en los procesos de verificación y con respecto a denegación del Trato Preferencia.

Las autoridades aduaneras de las partes que lleven a cabo las verificaciones están obligadas a proporcionar al importador una resolución escrita de si la mercancía es originaria, la cual debe incluir condiciones de hecho y fundamento jurídico.

Existen disposiciones específicas para el caso de cooperación aduanera en materia de productos textiles. (Artículo 3.24.6 (d)).

ACCION. Las Autoridades Nacionales, SEIC, SEF, DGA y las demás competentes, deberán estar listas para establecer un mecanismo de trabajo con respecto a estas Directrices Comunes, ya que el Tratado dispone que las partes harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor del mismo y también en lo que refiere al marco de trabajo para conducir verificaciones de origen de conformidad con el artículo 4.20.1 (c).

E. Capítulo Cinco. Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

ACCION. La RD deberá publicar, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros. Esta es una obligación permanente y continua a lo largo de la vigencia del Tratado, y también deberá designar o mantener

uno o mas puntos de consulta para atender inquietudes en materia de aduanas. La SEIC conjuntamente con la DGA tiene que ejecutar un plan de acción para estos fines.

E1. Despacho de Mercancías

Compromisos. La autoridad aduanera del país debe adoptar o mantener procedimientos para asegurar el pronto despacho de mercancías, en lo posible dentro de las 48 horas posteriores a su llegada.

También la autoridad aduanera debe esforzarse por utilizar tecnologías de información que agilicen los procedimientos (artículo 5.3). Deben adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos para actividades de inspección en mercancías de alto riesgo para simplificar el despacho y movimientos de mercancías de bajo riesgo. Están obligadas a respetar la naturaleza confidencial de la información.

Existen obligaciones de cooperación especificadas en el artículo 5.5 relacionado con las solicitudes y procedimientos de origen, el Acuerdo de Valoración aduanera, con relación a sus leyes y regulaciones, restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, u otros asuntos que las partes puedan acordar.

Asimismo, cuando las Partes tienen sospechas razonables de su actividad ilegal relacionada con legislación o regulación, la otra parte podrá solicitar la entrega de información confidencial, específica, en conexión con la importación de mercancías, conforme con los requisitos incluidos en el artículo 5.5.

E2. Envíos de Entrega Rápida (artículo 5.7). Las partes se obligan a mantener procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, en las condiciones descritas en este artículo. El país tiene el plazo de un año para cumplir con las obligaciones de este artículo.

ACCION. La SEIC, con la DGA y los organismos y sectores Pertinentes deben de realizar un plan de acción al efecto

E3. Revisión y Apelación. Las partes tienen la obligación de disponer de niveles de revisión administrativa independientes del empleado u oficina que emitió la declaración y una revisión oficial de la declaración, así como adoptar medidas para la imposición de sanciones civiles, o cuando sea apropiado, penales por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y la solicitud de Trato Preferencial.

E4. Resoluciones Anticipadas (artículo 5.10). La autoridad aduanera u otra autoridad competente deberán emitir una resolución anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud, siempre y cuando el solicitante haya proporcionado toda la información requerida.

ACCION. La DGA y la SEIC deben de tomar nota de estas disposiciones a los fines de su debida implementación.

Compromiso. Después de **transcurrido el plazo de un año**, la RD debe cumplir con las disposiciones de los artículos:

5.2.2. (b) Permitir que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada.

5.2.2. (c) Permitir el retiro de mercancías de las aduanas antes de, y sin prejuzgar la determinación final acerca de aranceles aduaneros impuestos, y con respecto a otros aforos 5.7 (envíos de entrega rápida).

En el plazo de dos años deberá cumplir con las obligaciones de los Sigüientes Artículo:

Artículos 5.1.1 Realizar todas las publicaciones en materia de aduanas.

5.1.2 Establecer puntos de consultas para que las partes interesadas tengan libre acceso a informaciones.

5.4 La inspección Aduanera deberá enfocarse en un sistema de inspección con énfasis en las mercancías de altos riesgos.

5.10 Emitir determinación sobre materias aduaneras con respecto a: Clasificaciones, Valoraciones, Orígenes y otras materias, previa a la importación de esa mercancía en el territorio.

ACCION. **La SEIC, conjuntamente con el gabinete**, deberá prepararse para la identificación de prioridades iniciales de creación de capacidades, del Grupo de Trabajo sobre Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, el cual está supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionada con el Comercio.

F. Capítulo Seis. Afirmación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)

Las partes confirman sus derechos y obligaciones con respecto a cada una, de conformidad con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC.

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten el comercio entre las partes. Los asuntos que surjan entre las partes bajo este capítulo no podrán someterse al mecanismo de soluciones de controversias del Tratado.

F1. Comité de asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (artículo 6.3)

ACCION. La SEIC deberá coordinar un grupo interdisciplinario de trabajo para la integración del Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, el cual deberá constituirse, a más tardar, **30 días después de la entrada en vigor del Tratado.** Las autoridades competentes deberán realizar un intercambio de cartas que identifique a sus representantes primarios ante el Comité, los efectos de la constitución del mismo, y deberán trabajar para establecer los términos de referencia de dicho Comité. En el anexo 6.3 (b), la RD indicó los organismos de los que designarán los representantes.

Se deberán intensificar los esfuerzos para poner al día las legislaciones y reglamentos que rigen la materia en el país y perfeccionar los mecanismos de implementación de los mismos. En su conjunto, el Sistema Nacional de Salubridad Animal y Vegetal deberá elevar sus niveles de eficacia y transparencia.

G. Capítulo Siete. Obstáculos Técnicos al Comercio

G1. Afirmación del Acuerdo OTC. Las partes confirman sus derechos y obligaciones con respecto a cada una, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos de la OMC (OTC).

El Capítulo aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las autoridades del gobierno central que afectan el comercio entre las partes. Como referencia para la evaluación de la Conformidad (artículo 7.5) se incluyen como guía los principios de varias disposiciones del Acuerdo OTC.

El párrafo 3 de este artículo incluye una obligación de trato nacional mediante la cual cada parte acreditará, aprobará, otorgará licencia o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en los territorios de las otras partes bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio.

G2. Reglamentos Técnicos (artículo 7.6). Existe obligación de explicar las razones de las decisiones de rechazo para optar equivalencia de reglamentos técnicos.

G3. Transparencia (artículo 7.7). Existe la obligación de permitir que personas de las otras partes participen en el desarrollo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, basado en el principio del trato nacional. La obligación de Transparencia incluye publicaciones y ratificaciones.

El párrafo 8 de este artículo contiene un elemento exhortativo en el sentido de que cada parte deberá implementar este artículo tan pronto como sea posible y otro obligatorio que fija un plazo no mayor de cinco años para su implementación.

G4. Comité de Obstáculos Técnicos (artículo 7.8). Quedó constituido un Comité de Obstáculos Técnicos cuyas funciones de monitoreo, de mejorar y facilitar la cooperación, de intercambiar información, de consulta, revisión o de consideración de cualquier otra materia que le sometan las partes, quedaron especificadas en este artículo.

ACCION. La RD designó a la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la SEIC, para participar en la coordinación de este Comité.

Este capítulo, al igual que el Acuerdo OTC no prescribe obligaciones algunas de procedimientos específicos sobre estándares, regulaciones técnicas o evaluaciones de conformidad. Más bien se limita a los parámetros indicados sobre el Acuerdo OTC, y los del capítulo, que son procedimientos de carácter general que deberán ser observados cuando se adoptan dichas medidas específicas, para prevenir que estas constituyan un obstáculo innecesario para el comercio.

H. Capítulo Ocho. Defensa Comercial

H1. Imposición de una Medida de Salvaguardia (artículo 8.1). Este artículo establece las condiciones para la aplicación de medidas de Salvaguardias, las cuales consistirán en:

- a) Suspensión de la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el Tratado, para la mercancía.
- b) Aumento de la tasa arancelaria a un nivel que no exceda el menor de la tasa NMF aplicada en el momento en que se aplique la medida. La tasa NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Tratado.

Según la nota al pie de este artículo, se excluyen las medidas de contingentes arancelarios y las restricciones cuantitativas, como forma de medida salvaguardias permitidas.

Las medidas de salvaguardias de este artículo sólo podrán adoptarse durante el período de transición para la mercancía en particular.

La justificación de la medida, después de realizada la investigación correspondiente, deberá basarse en la prueba objetiva de que una mercancía originaria se importa en el territorio de la parte que aplica la medida, en cantidades tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

En vista de que una de las premisas para justificar las medidas de salvaguardia es que los efectos señalados en el párrafo anterior sean resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del Tratado, el artículo 8.1 prevé la

circunstancia de que una Parte pueda excluir a otra Parte de la aplicación de una medida de salvaguardia, si las Partes han otorgado un tratamiento libre de aranceles, de conformidad con un acuerdo entre esas partes, durante un período de tres años previos a la fecha de entrada en vigor del Tratado.

No obstante, es obvio que queda sujeto a la facultad de las autoridades competentes de la parte que aplica la medida y que se encuentra en esa circunstancia, el evaluar las causas del daño o amenaza de daño, pudiendo entonces justificar la medida de salvaguardia, para su aplicación la Parte aludida en el párrafo anterior, no obstante el tratamiento preferencial libre de aranceles previo.

H2. Normas para las Medidas de Salvaguardia (artículo 8.2). Las medidas de salvaguardia sólo podrán aplicarse por un período que no supere a cuatro años incluyendo cualquier prórroga de ella.

En el proceso de aplicación de las medidas globales de salvaguardias que se realiza bajo el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC y el artículo XIX del GATT de 1994, esas medidas puede tener duración de hasta ocho años.

Las Autoridades Nacionales deben de estar concientes de que un criterio esencial que sustenta estas medidas es facilitar el ajuste de la rama nacional productiva y no están diseñadas como medidas de protección permanente.

H3. Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

ACCION. Los procedimientos sobre salvaguardia de este capítulo, al igual que los de la OMC, exigen que exista una Autoridad Nacional Investigadora competente que lleve a cabo el proceso de investigación y de determinación de daños y para la aplicación de medidas de salvaguardias y que además, en la medida en que lo disponga la legislación interna, las determinaciones de esa autoridad estén sujetas a revisión de los tribunales administrativos.

En el anexo 8.7 figuran las autoridades investigadoras competentes. En el caso de RD es la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias. Esta Comisión fue creada por la Ley 1-02, del 2002. El Decreto 184 de mayo de 2002 designó una Comisión Transitoria a esos fines, presidida por la SEIC.

El artículo 8.3.3 determinó que a la autoridad competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le deberían proporcionar los recursos necesarios para facilitarle el cumplimiento de sus funciones. Por tanto el Poder Ejecutivo deberá decidir sobre esta situación existente de carácter transitorio en vista de la designación que ya se ha hecho de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, a los fines del Tratado.

H4. Notificación y Consulta (artículo 8.4). Existen obligaciones de notificación y consulta, específicas en este artículo en cuanto a: iniciación del procedimiento de

salvaguardias; determinación de la existencia de un daño grave, o una amenaza del mismo; y decisión de aplicar o prorrogar medidas de salvaguardias.

H5. Compensación (artículo 8.5). Una parte que aplique una medida de salvaguardia, estará obligada, conforme a lo descrito en el artículo, a otorgar una compensación mutuamente acordada con la parte afectada por la medida.

H6. Acciones Globales (artículo 8.6). Las partes ratifican sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. En vista de que las medidas bajo esos acuerdos pueden afectar a las partes del tratado, ya que tienen carácter global, no selectivo, y se aplican a las importaciones de mercancías, independientes de su origen, este artículo faculta que la Parte que emprenda esa acción podrá excluir importaciones de una mercancía originaria de otra Parte, si tales importaciones no son causa substancial de un daño grave o amenaza de daño.

Por precedentes de aplicación de esa facultad de exclusión que ha hecho Estados Unidos, con sus socios comerciales del NAFTA, México y Canadá, dicha facultad ha sido motivo de objeción por varios países de la OMC, lo cual no ha impedido a Estados Unidos de aplicarla. De otro lado, el artículo XIX (b) del GATT de 1994 reconoce las facultades de acciones de salvaguardia vía terceros países, que soliciten los países cuyas preferencias puedan ser afectadas, para proteger ventajas preferenciales, lo cual, en este caso, podría interpretarse como disposición que justificaría la exclusión.

H7. Sección B Antidumping y Derechos Compensatorias (artículo 8.8). En el tratado no se asumieron obligaciones y derechos específicos sobre medidas antidumping y Derechos Compensatorios, por tanto, de acuerdo con el párrafo 3, cada parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y competitividad.

Según el párrafo 1, estados Unidos continuará tratando a cada otra parte como “un país beneficiario” para los efectos de las medidas pertinentes incluidas en regulaciones norteamericanas aplicables a los países de la Cuenca del Caribe, en los procedimientos de investigación con respecto a esas medidas.

Eso significa que se mantienen esas disposiciones específicas, mediante las cuales, las autoridades investigadoras competentes de Estados Unidos, podrán hacer acumulaciones de importaciones, para fines de esas medidas, solamente entre países de la Cuenca del Caribe, y no con otras importaciones fuera de esa zona, cuando los procedimientos de investigación se refieren exclusivamente a productos de origen de la cuenca del Caribe, y no podrán incluir en dichas investigaciones importaciones de origen fuera de la Cuenca.

I. Capítulo Nueve. Contratación Pública

11. Ámbito de Aplicación y Cobertura (artículo 9.1). Este Capítulo se aplica a cualquier medida, incluyendo cualquier acto o directriz de una Parte, relativo a la contratación cubierta.

Para los efectos de este Capítulo, **contratación cubierta** significa una contratación de mercancías, servicios, o ambos:

- (a) A través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación-transferencia y contratos de concesión de obras públicas;
- (b) Listada y sujeta a las condiciones estipuladas en el:
 - (i) Anexo 9.1.2 (b) (i) que aplicará entre los Estados Unidos y cada una de las otras Partes;
 - (ii) Anexo 9.1.2 (b) (ii) que aplicará entre las Partes Centroamericanas; y
 - (iii) Anexo 9.1.2 (b) (iii) que aplicará entre cada Parte Centroamericana y la RD.
- (c) Que se lleva a cabo por una entidad contratante; y
- (d) Que no esté excluida de la cobertura.

12. Principios Generales (artículo 9.2). Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte concederá a las mercancías y servicios de otra Parte y a los proveedores de otra Parte de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el otorgado por dicha Parte o entidad contratante a sus propias mercancías, servicios y proveedores. Esta obligación se refiere al trato nacional

Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, ninguna Parte podrá conceder a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de asociación o de propiedad extranjera; o discriminar contra un proveedor establecido localmente en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una compra particular, sean mercancías o servicios de otra Parte.

13. Publicación de Medidas para la Contratación (artículo 9.3). Cada Parte deberá, oportunamente:

- (a) Publicar toda ley y reglamento, y sus modificaciones, relacionada con la contratación;
- (b) Poner a disposición del público cualquier procedimiento, sentencia judicial y decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación; y

(c) A solicitud de una Parte, facilitar a esa Parte una copia de un procedimiento, una sentencia judicial o una decisión administrativa de aplicación general, relacionada con la contratación.

14. Publicación del Aviso de Contratación Futura (artículo 9.4). Sujeto al Artículo 9.9.2, una entidad contratante publicará con anticipación un aviso invitando a proveedores interesados a presentar ofertas para cada contratación cubierta.

15. Plazos para el Proceso de Presentación de Ofertas (artículo 9.5). Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. En ningún caso, una entidad contratante otorgará un plazo menor de 40 días desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura, hasta la fecha límite para la presentación de ofertas.

15. Documentos de Contratación (artículo 9.6). Una entidad contratante proporcionará a los proveedores interesados documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas.

16. Requisitos y Condiciones para la Participación en las Contrataciones (artículo 9.8). Cuando una entidad exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otro requisito o condición para participar (“condiciones para participar”), con el fin de participar en una contratación, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postularse para tal registro o calificación o para satisfacer cualquier otro requisito de participación.

Ninguna entidad contratante establecerá como condición para participar en una contratación que un proveedor haya sido adjudicatario previamente de uno o más contratos por parte de una entidad contratante, o que el proveedor tenga experiencia de trabajo previa en el territorio de la Parte.

Una entidad contratante comunicará oportunamente a cualquier proveedor que haya solicitado la calificación, su decisión al respecto.

17. Procedimientos de Contratación (artículo 9.9). Sujeto a lo establecido en el párrafo 2, una entidad contratante adjudicará los contratos mediante procedimientos de licitación abiertos.

18. Adjudicación de Contratos (artículo 9.10). Una entidad contratante requerirá que, para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, la misma deberá ser presentada por escrito y cumplir, al momento de ser presentada, con los requisitos esenciales de los documentos de contratación suministrados de antemano por la entidad contratante a todos los proveedores participantes y proceder de un proveedor que cumpla con las condiciones de participación que la entidad contratante ha comunicado de antemano a todos los proveedores participantes.

I9. Información sobre la Adjudicación de Contratos (artículo 9.11). Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes las decisiones sobre la adjudicación de contratos.

I10. Confidencialidad de la Información (artículo 9.12). Una Parte, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores.

I11. Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación (artículo 9.13). De conformidad con el Artículo 18.8 (Medidas Anti-Corrupción), cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para declarar la no elegibilidad para participar en las contrataciones de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de los proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación. Previa solicitud de otra Parte, la Parte identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o la actividad fraudulenta o ilegal.

I12. Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores (artículo 9.15). Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a las obligaciones de la Parte y sus entidades bajo este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

Cada Parte estipulará que la autoridad establecida o designada en el párrafo 1 podrá tomar medidas precautorias oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación, para preservar la oportunidad de corregir un potencial incumplimiento del presente Capítulo, incluyendo la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

Cada Parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén disponibles en forma escrita al público y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio del respeto del debido proceso.

ACCION. La SEF y otras instituciones competentes deberán preparar las reglamentaciones y formatos conformes a los procedimientos, requisitos indicados en el tratado, respetar los umbrales, plazos, y publicaciones establecidas con respecto a este capítulo.

Se debe coordinar con las instituciones cubiertas los procesos a fin de que puedan emitirse directivas comunes a los mismos.

Se deberá solicitar cooperación técnica para la modernización de los procedimientos de compras gubernamentales del país. Los departamentos de contrataciones y compras de las diferentes instituciones cubiertas del estado deben de ser objeto de amplio programa de capacitación del personal y modernización tecnológica.

Este Capítulo tiene especial importancia además en relación con los compromisos adquiridos por la RD bajo la Convención Interamericana sobre la Corrupción la cual exige que los procedimientos de contrataciones públicas de bienes y servicios deban de realizarse dentro de la mayor transparencia.

J. Capítulo Diez. Inversión

J1. Ámbito de Aplicación (artículo 10.1). Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los inversionistas de otra Parte, las inversiones cubiertas, y en lo relativo a los Artículos 10.9 y 10.11, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

J2. Trato Nacional (artículo 10.3). Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

J3. Expropiación e Indemnización (artículo 10.7). Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:

- (a) Por causa de un propósito público;
- (b) De una manera no discriminatoria;
- (c) Mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y
- (d) Con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.

La indemnización deberá:

- (a) Ser pagada sin demora;
- (b) Ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida de expropiación se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);
- (c) No reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) Ser completamente liquidable y libremente transferible.

J4. Transferencias (artículo 10.8). Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) Aportes de capital;

- (b) Utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;
- (c) Intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (d) Pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;
- (e) Pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.6.1 y 10.6.2 y el Artículo 10.7;
- y
- (f) Pagos derivados de una controversia.

Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

J5. Requisitos de Desempeño (artículo 10.9). Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso para:

- (a) Exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) Alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) Comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) Relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas;
- (e) Restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) Transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) Actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que tal inversión produce o los servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

J6. Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (artículo 10.10). Ninguna Parte exigirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

J7. Consultas y Negociación (artículo 10.15). En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio, tales como conciliación y mediación.

J8. Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje (artículo 10.16). En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a

una inversión mediante consultas y negociación podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con el procedimiento que se establece en esta Sección del Tratado.

Para las partes del Tratado que no sean partes del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965 (CIADI), las reclamaciones sometidas a arbitraje se harán de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre derecho Internacional Mercantil (CNUDMI).

ACCION. Aunque no existe la obligación de que el país se adhiera o ratifique el Convenio de CIADI, las autoridades nacionales deben evaluar la conveniencia de que el país ratifique dicho Convenio.

La RD ha ratificado la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecha en Panamá, el 30 de enero de 1975 y también la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como la Convención de Nueva York, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Siendo que el arbitraje es un mecanismo que forma parte de los métodos de solución de diferencias de este Tratado y de los demás instrumentos ratificados por el país, las autoridades nacionales deberán preparar un programa de aprovechamiento de asistencia técnica en esta materia.

K. Capítulo Once. Comercio Transfronterizo de Servicios

K1. Ámbito de Aplicación (artículo 11.1). Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

(a)

La producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) La compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) El acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) La presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un “servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

K2. Trato Nacional (artículo 11.2). Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios.

K3. Acceso a los Mercados (artículo 11.4). Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que impongan limitaciones sobre:

- (i) El número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (ii) El valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (iii) El número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (iv) El número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Adicionalmente al Capítulo Dieciocho (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo. Al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.

K4. Reglamentación Nacional (artículo 11.8). Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o el resultado de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual las Partes participen) entran en vigor para cada Parte, este Artículo será modificado, como corresponda, después de que se realicen consultas entre las Partes, para que esos resultados tengan vigencia conforme a este Tratado. Las Partes coordinarán, según corresponda, en tales negociaciones.

K5. Reconocimiento Mutuo (artículo 11.9). Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país, incluyendo otra Parte o un país que no sea Parte.

Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

ACCION. La RD a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, La Secretaría de Estado de Educación Superior y los colegios Profesionales deberán: detallar, enumerar y transparentar todos los pasos concernientes a la revalidación de Licenciaturas para el ejercicio de las diferentes profesiones en el país.

K6. Transferencias y Pagos (artículo 11.10). Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio.

Cada Parte permitirá que estas transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

K7. Compromisos Específicos (artículo 11.13). Servicios de Envío Urgente (Courier):

(a) Las Partes afirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a este Tratado.

(d) Ninguna Parte de Centroamérica ni la RD adoptará o mantendrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado.

(e) Cada Parte asegurará que cuando su monopolio postal compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopólicos, tal proveedor no abusará de su posición monopólico para actuar en su territorio de forma inconsistente con las obligaciones de las Partes conforme los Artículos 11.2, 11.3, 11.4, 10.3 (Trato Nacional) ó 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida). Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones conforme el Artículo VIII del AGCS.

NOTA. A partir de este Tratado la RD no podrá imponer ninguna legislación que restrinja los servicios de los Envíos Urgentes (Courier). El instituto Postal Dominicano no puede imponer ningún tipo de regulación nueva que incurra en prácticas restrictivas dirigidas a los citados sectores.

K8. Anexo 11.13. Compromisos Específicos. Sección B: RD. La RD no aplicará la Ley No. 173 a ningún contrato cubierto firmado después de la fecha de entrada en vigor

de este Tratado a menos que éste explícitamente disponga la aplicación de la Ley No. 173 y, en lugar de la Ley No. 173:

- (a) Aplicará los principios del Código Civil de la RD al contrato cubierto;
- (b) Tratará el contrato cubierto de manera consistente con las obligaciones de este Tratado y el principio de libertad contractual;
- (c) Tratará la terminación del contrato cubierto en su fecha de vencimiento o de conformidad con el sub-párrafo (d), como justa causa para que un proveedor de mercancías o servicios termine el contrato o permita que el contrato expire sin ser renovado;
- (d) Si el contrato cubierto no tiene fecha de terminación, permitirá que sea terminado por cualquiera de las partes dando un aviso de terminación con seis meses de antelación;
- (e) Establecerá que después de la terminación del contrato cubierto o de la decisión de no renovarlo:
 - i) Si el contrato cubierto contiene una disposición de indemnización, incluyendo una disposición estableciendo la no indemnización, la indemnización se basará en dicha disposición;
 - ii) Si el contrato cubierto no tuviese dicha disposición, cualquier indemnización se basará en los daños económicos reales y no en una fórmula estatutaria;
 - iii) El concedente honrará las garantías pendientes; y
 - iv) El concedente compensará al distribuidor por el valor de cualquier inventario que el distribuidor no pueda vender en razón de la terminación o de la decisión de no renovar el contrato. El valor del inventario incluirá cualquier derecho arancelario, recargo, gastos de transporte, costos de movimientos internos, y costos de llevar inventario pagados por el distribuidor.
- (f) Permitirá que las disputas que surjan del contrato cubierto sean resueltas a través de un arbitraje vinculante, y
- (g) Permitirá que las partes del contrato cubierto establezcan en el contrato los mecanismos y foros que estarán disponibles en caso de disputas.

Nada en el sub-párrafo (c) impedirá que las partes exijan indemnización, cuando proceda, en la forma, manera y monto acordados en el contrato.

ACCION. La RD deberá elaborar lo antes posible un reglamento de aplicación. La SEIC estableció un compromiso con los diferentes sectores para elaborar un reglamento que sirva de guía a la correcta aplicación de los compromisos asumidos en este Capítulo. No obstante, ya se ha presentado un proyecto de ley que le daría carácter legislativo a dicha guía. Sería importante que se analice los aspectos de este proyecto de manera que se evite incompatibilidad con los compromisos con este tratado.

K9. ANEXO I

La RD en el Anexo I, realizó las reservas de las leyes nacionales como medidas de disconforme, dentro de esas reservas ameritan realizar tareas y acciones las siguientes:

K9a. Turismo. Para operar en la RD las agencias de viajes y operadoras de tours extranjeras deberán estar debidamente acreditadas en su país de origen y deberán hacerse representar por una agencia local. Las licencias para servicio de guías a turistas podrán ser otorgadas a nacionales extranjeros solo en casos excepcionales, como cuando ningún guía dominicano pueda satisfacer las necesidades de un grupo turístico determinado, incluyendo la necesidad de hablar un idioma en particular. La totalidad de los trabajadores de los casinos y juegos deben ser nacionales dominicanos. Los chóferes de transporte terrestre de turistas deben ser nacionales dominicanos o nacionales extranjeros residentes en la RD.

ACCION. Esta ley en la actualidad ha tenido dificultades en su implementación, tratándose de una reserva en el tratado es necesario que se creen los mecanismos para su cumplimiento especialmente la ley 541, en lo referente a la representación de las agencias y operadoras de tours extranjeras, además de la nacionalidad de trabajadores del sector regido por la ley y reglamento

K9b. Transporte Marítimo. Las embarcaciones usadas en operaciones de remolque, transporte de pasajeros y flete, y de carga o descarga en los puertos dominicanos, y las embarcaciones destinadas a la navegación en los ríos de la RD, deben ser de bandera dominicana.

El servicio de cabotaje en la RD queda reservado exclusivamente a las embarcaciones de bandera nacional. En caso de que una embarcación de bandera nacional no pueda suministrar este servicio, se podrá otorgar un permiso temporal a un armador nacional para que una embarcación de bandera extranjera pueda ofrecer este servicio.

Todos los barcos con bandera de la RD de más de 50 toneladas dedicadas al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga hacia el exterior están exentos del requisito de llevar un práctico a bordo y de los derechos de practicaje.

Las embarcaciones con bandera de la RD que realicen operaciones de carga o descarga de mercancías o pasajeros, pagan un 50 por ciento de lo establecido para las embarcaciones con bandera extranjera.

Los derechos para las embarcaciones con bandera extranjera irán de US\$1.00 por pie de manga por día en el puerto a US\$1.15 por pie de manga por día en el puerto.

ACCION. La RD debe de revisar la ley sobre protección y desarrollo de la marina mercante No.180 del 30 de mayo 1975, con fin de que cumpla con las reservas establecidas y maximizar el efecto de la Ley.

K10. ANEXO II. En cuanto las reservas a futuro establecidas en el Anexo II, la RD debe disponer de los siguientes términos:

K10a. Todos los Sectores - Inversiones. Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, RD

se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo. No obstante, la oración precedente hace referencia solamente a la transferencia o disposición inicial de dichas acciones o activos. No hay restricciones sobre transferencias o disposiciones sucesivas de dichas acciones o activos.

La RD se reserva el derecho de imponer limitaciones sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier empresa del Estado creada por la transferencia o disposición de cualesquiera acciones o activos según se describe en el párrafo precedente o inversiones hechas por dicha empresa estatal. En relación con dicha transferencia o disposición, RD podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de altos ejecutivos y miembros de Juntas Directivas.

ACCION. En esta reserva se dispone de que el estado puede regular tanto la capacidad accionaría como la nacionalidad de los miembros de las juntas directivas de las empresas que provengan del Estado. No existe ninguna ley o disposición para estos fines por lo que si es interés de la política del estado de mantener esta capacidad y regularla, se debe de crear una legislación que la sustente.

K10b. Servicios Relacionados con la Industria Artesanal. La RD se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la distribución, venta o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de la RD.

ACCION. La RD no tiene una ley donde establezca el incentivo nacional para el caso de la elaboración de Artesanías, por lo que es importante que se aproveche esta reserva y se establezca una legislación que otorgue derechos a las artesanías Dominicanas, tratándose nuestro país de un destino turístico importante.

L. Capítulo Doce. Servicios Financieros

L1. Ámbito de Aplicación (artículo 12.1). Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por: instituciones financieras de otra Parte; inversionistas de otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y el comercio transfronterizo de servicios financieros.

Los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que estos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados a este Capítulo.

Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.11 (Inversión y Medioambiente), 10.12 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 11.12 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.

La Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista – Estado) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos

de que una Parte ha violado el Artículo 10.7, 10.8, 10.12, ó 10.14, tal y como se incorporan a este Capítulo.

El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5.

- (a) Sujeto al subpárrafo (c) abajo, dentro de los dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, este Capítulo no se aplicará a:
- (i) Medidas adoptadas o mantenidas por la RD relativas a instituciones financieras de Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua en la medida en que éstas suministren servicios bancarios; a inversionistas de una Parte de Centroamérica e inversiones de esos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de la RD; o al comercio transfronterizo de servicios bancarios entre la RD y una Parte de Centroamérica;
 - (ii) Medidas adoptadas o mantenidas por Costa Rica, El Salvador, Honduras o Nicaragua relativas a instituciones financieras de la RD en la medida en que éstas suministren servicios bancarios; a inversionistas de la RD e inversiones de esos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de esa Parte de Centroamérica; o el comercio transfronterizo de servicios bancarios entre esa Parte de Centroamérica y la RD;
 - (iii) Medidas adoptadas o mantenidas por la RD relativas a instituciones financieras de Guatemala, inversionistas de Guatemala e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de la RD; o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre la RD y Guatemala;
o
 - (iv) Medidas adoptadas o mantenidas por Guatemala relativas a instituciones financieras de la RD, inversionistas de la RD e inversiones de dichos inversionistas en esas instituciones financieras en el territorio de Guatemala; o al comercio transfronterizo de servicios financieros entre Guatemala y la RD.

(b) Durante el período de dos años al que se refiere el subpárrafo (a), la RD y cada Parte de Centroamérica convendrán en aquellas medidas descritas en el subpárrafo (a) que sean consideradas medidas disconformes según el Artículo 12.9 y que se reflejarán en sus respectivas Listas del Anexo III para los propósitos de modificar sus derechos y obligaciones con respecto a cada otra bajo este Capítulo.

(c) Si la Comisión aprueba cualquier acuerdo durante ese período, cada Lista de una Parte relevante se modificará de conformidad. El subpárrafo (a) dejará de aplicarse entre la RD y la Parte relevante de Centroamérica en la fecha en que la modificación surta efecto.

L2. Trato Nacional (artículo 12.2). Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión,

administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

L3. Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3). Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

L4. Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (artículo 12.4). Ninguna Parte adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) Impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
 - (iv) El número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

- (b) Restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

L5. Comercio Transfronterizo (artículo 12.5). Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.

L6. Transparencia (artículo 12.11). Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros. En lugar del Artículo 18.2.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a la materia de este Capítulo que se proponga adoptar; y
- (b) brindará a las personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión.

L7. Sistemas de Pago y Compensación (artículo 12.13). Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales.

L8. Comité de Servicios Financieros (artículo 12.16). Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, establecido en el Anexo 12.16.1.

L9. Consultas (artículo 12.17). Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte, con respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.

L10. Solución de Controversias (artículo 12.18). La Sección A del Capítulo Veinte (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

Las Partes establecerán en un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y mantendrán una lista de hasta 28 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como panelistas en servicios financieros. A menos que las Partes acuerden lo contrario, la lista incluirá hasta un máximo de tres individuos que sean nacionales de cada Parte y hasta un máximo de siete individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes.

L11. Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros (artículo 12.19). Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Inversión) contra otra Parte y el demandado invoque el Artículo 12.10, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité de Servicios Financieros para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con este Artículo.

ACCION. El sector público y el privado deberán organizar un plan de trabajo y consultas para las negociaciones que se entablarán con cada Parte de Centroamérica con respecto a las medidas del capítulo financiero del Tratado, que han quedado suspendidas entre RD y Centroamérica por un periodo de dos años.

La RD deberá realizar estudios con fin de explorar las posibilidades que le permite el capítulo de servicios financieros en su relación con Centroamérica. Además del mejor aprovechamiento con respecto al mercado de servicios financieros de los Estados Unidos, este Capítulo crea un comité que le permite al país presentar cualquier materia de su interés por lo que se debe de maximizar este mecanismo.

L12. Anexo 12.5.1. Comercio Transfronterizo. Sección B: RD

L12a. Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros. Para la RD, el Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

- (a) Seguros contra riesgos relativos a embarque marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites). Dicho seguro cubrirá alguno o la totalidad de los elementos siguientes: las mercancías que son objeto de transporte; el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y mercancías en tránsito internacional; reaseguro y retrocesión;
- (c) Corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a); y
- (d) Consultoría, evaluación de riesgos, actuarios e indemnización de siniestros.

Para la RD, el Artículo 12.5.1 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros, con respecto a servicios de seguros.

L12b. Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros). Para la RD, el Artículo 12.5.1 aplica con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y *software* relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, y asesoría y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

L13. Anexo 12.9.2. Compromisos Específicos. Sección B: RD

L13a. Administración de Cartera. La RD permitirá a una institución financiera (distinta de una compañía fiduciaria), constituida fuera de su territorio, suministrar servicios de

asesoría de inversión y de administración de cartera, con exclusión de (a) servicios de custodia, (b) servicios de fiduciarios y (c) servicios de ejecución que no se encuentren relacionados a la administración de un esquema de inversión colectiva, a un esquema de inversión colectiva localizado en su territorio. Este compromiso está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.

Las Partes reconocen que la RD actualmente no tiene una legislación que regule los esquemas de inversión colectiva. No obstante el párrafo anterior y en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la RD cumplirá con las obligaciones del párrafo anterior mediante la adopción de una Ley Especial que regule los esquemas de inversión colectiva, la cual contendrá una definición de esquema de inversión colectiva como se especifica en el párrafo siguiente.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, **esquema de inversión colectiva** tendrá el significado dispuesto en la Ley Especial que la RD adopte de conformidad al párrafo anterior.

L13b. Disponibilidad Expedita de Seguros. Se entiende que la RD requiere de la aprobación previa del producto antes de la introducción de un nuevo producto de seguros. La RD dispondrá que una vez que la compañía que solicite la aprobación de un producto registre la información ante la autoridad reguladora de la RD. El regulador, conforme a sus leyes, otorgará la aprobación o emitirá la desaprobación de la venta del nuevo producto dentro de 30 días. Se entiende que la RD no mantiene limitación alguna al número de productos que se introducen o a la frecuencia con que se introducen.

L14. Anexo 12.16.1. Comité de Servicios Financieros. La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros es: en el caso de RD, el Banco Central de la RD en consulta con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Valores y Superintendencia de Pensiones, según sea apropiado,

M. Capítulo Trece. Telecomunicaciones

M1. Ámbito y Cobertura (artículo 13.1). Este Capítulo se aplica a:

- (a) Las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) Medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (c) Otras medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- y
- (d) Medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de servicios de información.

M2. Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de

cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.

Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- (a) Comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) Suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) Conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio o a través de las fronteras de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona;
- (d) Realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión de funciones; y
- (e) Usar protocolos de operación a su elección.

Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

Cada Parte garantizará que no se impondrán condiciones al acceso a y al uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

M3. Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Público de Telecomunicaciones (artículo 13.3)

- M3a. Interconexión.** (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
- (b) En cumplimiento del subpárrafo (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y solamente utilicen dicha información para proveer esos servicios.
- (c) Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de telecomunicaciones públicas el registro de sus contratos de interconexión.

M3b. Reventa. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impondrán condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables a la reventa de esos servicios.

M3c. Portabilidad del Número. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.

M3d. Paridad del Discado. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen paridad en el discado a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, y ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte acceso a los números de teléfonos y servicios relacionados, sin demoras irrazonables en el discado.

M4. Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (artículo 13.4)

M4a. Tratamiento de los Proveedores Importantes. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que tales proveedores importantes otorguen a sus subsidiarios, sus afiliados, o a un proveedor de servicios no afiliado, con respecto a: la disponibilidad, aprovisionamiento, tarifas, o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

M4b. Salvaguardias Competitivas. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, incluyendo en particular: realizar subsidios-cruzados anticompetitivos; utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

M4c. Reventa. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan para reventa, a tarifas razonables, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables en la reventa de tales servicios.

M4d. Interconexión. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio, proporcionen interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

M5. Sistemas de Cables Submarinos (artículo 13.5). Cada Parte garantizará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo las instalaciones de plataforma) en su territorio, donde el proveedor está autorizado a operar un sistema de cables submarinos como un servicio público de telecomunicaciones.

M6. Organismos Reguladores Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones Propiedad del Gobierno (artículo 13.7). Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero o mantenga un rol operativo en dicho proveedor.

M7. Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones (artículo 13.12)

M7a. Recurso ante los Organismos Regulatorios de Telecomunicaciones. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver las controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 13.2 al 13.5.

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, que requieran interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, puedan recurrir, dentro de un plazo razonable y público después que el proveedor solicita la interconexión, al organismo regulador de telecomunicaciones para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones, y tarifas para la interconexión con el proveedor importante.

M7b. Reconsideración. Cada Parte garantizará que toda empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de una Parte pueda pedir al organismo que reconsidere tal determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente posponga tal determinación o decisión.

M7c. Revisión Judicial. Cada Parte garantizará que cualquier empresa que es agraviada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una determinación o decisión de un organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte pueda obtener

la revisión judicial de dicha determinación o decisión por parte de una autoridad judicial independiente.

M8. Transparencia (artículo 13.13). Adicionalmente al Artículo 18.2 (Publicación) y 18.3 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte garantizará que los reglamentos, incluyendo la base de dichos reglamentos, de su organismo regulador de telecomunicaciones y las tarifas para usuarios finales presentadas ante el organismo regulador de telecomunicaciones, se publiquen prontamente o de otra manera se hagan disponibles públicamente.

ACCION. De este capítulo se desprende una mayor autoridad al INDOTEL como ente regulador para poder autorizar: reventa, nuevos servicios de INDOTEL, aunque este aspecto es contemplado por la legislación actual. El tratado abre las posibilidades a INDOTEL para regular la portabilidad del número así como facilitar la interconexión para que compañías se dediquen a largas distancias y otros servicios. El tratado también le otorga facultades a INDOTEL para aplicar y fallar sobre los compromisos específicos de este acuerdo. Es indispensable que ese organismo organice talleres de capacitación dentro de las nuevas perspectivas que se incluyen en el tratado.

Entre las partes hubo un intercambio de cartas de entendimiento respecto a las disposiciones de la Ley No. 153-98. Se deben revisar los efectos y el alcance del *sideletter* sobre este acuerdo.

N. Capítulo Catorce. Comercio Electrónico

N1. Productos Digitales (Artículo 14.3). Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el otorgado a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:

- (a) Sobre la base que: los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de otra Parte o de un país no Parte, o
- (b) De otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.

Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) Que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte; o
- (b) Cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

N2. Transparencia (artículo 14.4). Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

O. Capítulo Quince. Propiedad Intelectual

O1. Disposiciones Generales (artículo 15.1). Igual que el Acuerdo sobre Derecho de Propiedad Intelectual (ADPIC) de la OMC, este artículo reafirma que las obligaciones del Capítulo son mínimas, es decir que las partes pueden implementar en su legislación nacional protecciones y observaciones más amplias.

ACCIONES. El país deberá ratificar, antes de la entrada en vigor del Tratado, los Acuerdos que se señalan en el artículo 15.1 párrafos 2 al 5 y que deberá hacer todos los esfuerzos razonables para ratificar los acuerdos indicados en el artículo 15.6, si todavía no lo ha hecho.

La RD mantiene sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo ADPIC y el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual concluidas o administrados bajo la OMC, de los cuales forma parte.

El país asume la obligación de Trato Nacional con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual del Capítulo frente a las demás partes, excepto la derogación del artículo 15.1 párrafos 9 y 10.

La SEIC y la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Dirección de Derecho de Autor. Deben concertar esfuerzos para que se lleven a cabo las ratificaciones que correspondan, con respecto a Acuerdos que estén pendientes de dichas ratificaciones.

El artículo 15.1.14 establece la obligación de Transparencia con respecto a todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Se definen una serie de prioridades en el artículo 15.1.16, para ser efectuadas en el marco del Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio.

Las Autoridades deberán ir preparando un plan de trabajo para la participación del país en esos proyectos y en su ejecución desde la entrada en vigor del Tratado.

O2. Marcas. En el artículo 15.2 se establecen disposiciones en materia de marcas. El país está obligado a proteger los derechos de marcas, incluyendo la obligación de impedir que terceros, sin el consentimiento del titular, utilicen signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, que den lugar a posibilidades de confusión.

ACCION. El país deberá crear un sistema electrónico para solicitudes, procesamiento y registro de marcas y una base de datos electrónica disponible al público.

Las obligaciones con respecto a las indicaciones geográficas (artículo 15.3) incluyen la simplificación de procedimientos para solicitudes o peticiones y transparencia y suministro de informaciones de contacto para orientar al público y a las peticiones sobre sus respectivos intereses.

El país deberá disponer de procedimientos apropiados para la resolución de controversias en casos de piratería cibernética.

En el artículo 15.5 se reglamentan las obligaciones pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuya protección será no menor que la vida del autor, más 70 años desde su muerte y en el artículo 15.5.4 (b) se define el término de la protección sobre una base distinta de la vida de una persona natural, que alcanza también a 70 años.

Las partes están obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Convenio de Berna y el artículo 14.6 del Acuerdo sobre ADPIC, a la materia, derechos y obligaciones establecidas en este artículo, y en los artículos 15.6 y 15.7 de este Capítulo (obligaciones pertinentes específicamente a los Derechos de Autor y a los Derechos Conexos, respectivamente).

En el artículo 15.5.7 se disponen medidas para proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas (conforme a la definición del término incluida en el Capítulo) que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y las partes se obligan a estar sujetas a los recursos establecidos en el artículo 15.11.14 y además, para establecer sanciones penales en casos de actuaciones dolosas.

Según el artículo 15.8 se desprende la obligación de tipificar penalmente determinadas acciones relacionadas con dispositivos o sistemas para decodificar una señal de

satélite codificadora portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de esa señal, la recepción dolosa de una señal de satélite codificada.

O3. Patentes (artículo 15.9). No se desprenden cambios en el proceso actual para la obtención y registro de patentes bajo la Ley 20-00, ni en relación con las obligaciones del ADPIC, como resultado del Tratado.

ACCION. Se establecen obligaciones mediante las cuales cada parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de ésta para compensar por retrasos irrazonables en el otorgamiento de la misma, según los períodos y condiciones definidas en el artículo (tres o cinco años) también, en el párrafo (b) de este artículo se define la obligación, en los casos pertinentes, para una restauración del plazo de la patente para compensar al titular por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo como resultado del proceso de aprobación de comercialización de producto.

Las medidas relacionadas con ciertos productos regulados, se refieren a las obligaciones concernientes a la aprobación para la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, para los casos en que la Parte exija la presentación de datos no divulgados sobre la seguridad y la eficacia.

En la oficina Nacional de Propiedad Industrial debe de crearse una estructura que agilice el procedimiento de obtención de las patentes para evitar los retrasos irrazonables. La RD mantiene en su legislación el sistema de examen de fondo, sistema que necesita un alto nivel profesional, para realizar dichos exámenes, además de tiempo y recursos económicos elevados. Se debe de realizar un sistema que funciones de acuerdo a las exigencias de este acuerdo. Se debe de aprovechar toda la cooperación técnica disponible.

O4. Obligación. La obligación que resulta para la Parte es que no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de: (1) la información y (2) la aprobación otorgada a la persona que presenta la información, por un período de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos y lo mismo para el caso de que la evidencia relativa a la seguridad y eficacia de dichos productos se refiera a la aprobación previa en otro territorio.

O5. Observaciones de los Derechos de Propiedad Intelectual (artículo 15.11)

O5a. Transparencia. Se establecen en este artículo obligaciones de transparencia y de debido proceso con respeto a las resoluciones judiciales o decisiones administrativas sobre derechos de propiedad intelectual, en el sentido de que las mismas deben formularse por escrito, contengan elementos de hecho relevantes y fundamentos legales, que sean publicadas o puestas a disposición del público de alguna otra manera.

O5b. Procedimientos y Recursos civiles y Administrativos. Se establece claramente la facultad para que las Autoridades Judiciales puedan ordenar al infractor que pague al titular de derechos, compensaciones, los honorarios de los abogados y que las autoridades puedan autorizar el decomiso de los productos presuntamente infractores.

O5c. Requisitos especiales Relacionados con las medidas en Frontera. Los titulares de derechos que inicien procedimientos con el objeto de que las Autoridades suspendan el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, o mercancías piratas, deberán presentar pruebas suficientes que demuestren que existe una presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual.

O5d. Procedimientos y Recursos Penales. Se deberán establecer procedimientos y sanciones penales para ser aplicadas al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de Derecho de Autor o Derechos Conexos a escala comercial, y se define el marco general de las sanciones y medidas aplicables, que cada Parte debe garantizar.

O5e. Limitaciones en la Responsabilidad de los Proveedores de Bienes y Servicios. Con el objeto de garantizar procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva, las partes deben adoptar incentivos y limitaciones en su legislación.

O5f. Obligaciones. Conforme a la obligación asumida por el artículo 15.12, el país se compromete a implementar ciertas disposiciones por un período que no exceda los períodos en este artículo y sus párrafos, comenzando a la fecha de entrada en vigor del Tratado:

Plazo de 70 años de protección de una obra de derecho de autor. Artículo 15.5.4. Oficina Nacional de Derecho de Autor, ONDA. **-SEIS MESES-**

Emisión de decretos leyes, ordenanzas o reglamentos para regular la Adquisición o Administración de Programas de Computación de Agencias del Gobierno para evitar violaciones por esas agencias de derecho de propiedad intelectual Artículos 15.5.9. **-UN AÑO-**

Para permitir ajustes al término de las Patentes para Compensar por Retrasos irrazonables y para restaurar el plazo de las patentes sobre cualquier producto farmacéutico por reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de comercialización. 15.9.6 **-UN AÑO-**

Para Permitir que las marcas incluyan marcas colectivas de certificación y sonoras y también indicaciones geográficas y marcas olfativas. Artículo 15.21. **- 18 MESES-**

Para Incluir en los Fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica las cusas de confusión relacionada a una marca solicitada o registrada u otra marca persistente. Artículos 15.3.7. **-DOS AÑOS-**

Para Otorgar Incentivos Legales, para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derecho de autor con respecto sobre el almacenaje y transmisión no autorizada de materiales protegidos por derecho de autor y para incluir en la legislación nacional que limiten el alcance en los recursos contra los proveedores de servicios por infracciones que no estén en su control, ni hayan sido dirigido o iniciado por ellos. Artículo 15.11.27. **- DOS AÑOS-**

Para proporcionar protección legal adecuada y recursos efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas. Artículos 15.5.7. **-TRES AÑOS-**

Para delimitar las excepciones a las medidas que implemente la protección legal señalada en el Artículo 15.5.7 (ai) **- TRES AÑOS-**

Para establecer excepciones a cualquiera de las medidas a lo que se refiere el Artículo 15.5.7 (a) para actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la Ley, Inteligencia, Seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares. Artículo 15.5.7 (f). **-TRES AÑOS-**

ACCION. Se debe hacer un estudio y tomar acción para que se incluyan en la legislación nacional las medidas recomendadas en este capítulo. Además se deberá concienciar al poder judicial sobre las obligaciones asumidas por el país bajo este Capítulo a fin de que se logre una efectiva implementación de medidas contra la violación de medidas contra la propiedad intelectual.

O6. Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones y Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la RD (anexo 15.11). El país asumió la obligación específica en el anexo 15.11 para combatir las transmisiones o retransmisiones ilegales para lo cual se exige una activa participación de ONDA e INDOTEL. Además de las acciones que puedan iniciarse por los propietarios de los derechos, se dispone que ONDA podrá actuar de oficio y que deberá contar con los recursos suficientes para llevar a cabo las acciones.

P. Capítulo Dieciséis. Laboral

P1. Declaración de Compromisos Compartidos (artículo 16.1). Las partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998 Declaración OIT).

El Tratado reconoce el derecho de la RD de establecer o modificar sus propias normas laborales, siempre que éstas sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

P2. Garantía Procesal e Información Pública (artículo 16.3). En este artículo se definen compromisos de la Partes, relacionadas con los procedimientos ante los tribunales, en materia laboral, el debido proceso, la transparencia, sanciones, recursos contra las resoluciones finales y el conocimiento público de la legislación laboral.

P3. Estructura Institucional (artículo 16.4). Quedó establecido el Consejo de Asuntos Laborales, compuesto por representantes de las partes de nivel ministerial o su equivalencia, o quienes éstos designen.

La Primera reunión del Consejo se realizará dentro del primer año después de la entrada en vigor del Tratado.

ACCION. Existen obligaciones de que la RD designe una Unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con las otras partes y con el público, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Cooperación.

Según el artículo 16.4.4 la RD podrá crear un Comité Nacional de Trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, incluyendo representantes de organizaciones de Trabajo y de empresarios.

La Secretaría de Trabajo, las organizaciones laborales y sectores empresariales, deberán concertar esfuerzos para organizar su participación en ese tipo de mecanismo.

Se debe de crear una unidad especial para estos fines dentro de la Secretaría.

P4. Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades (artículo 16.5). Se estableció un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. Este mecanismo ofrecerá oportunidades para la capacitación de cooperación técnica que refuercen, y sean consistentes, con los programas nacionales, estrategias de desarrollo y prioridades del país. Por lo tanto, las autoridades deberán crear un plan para el aprovechamiento de cooperación.

(Anexo 16). El Consejo de Asuntos Laborales, trabajando a través del punto de contacto de cada parte, coordinará las actividades del mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades. **Los puntos de contacto deberán reunirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado y posteriormente tan a menudo como sea necesario.**

P5. Consultas Laborales Cooperativas. El país tiene obligaciones de atender las consultas que soliciten las demás partes del tratado. En caso las consultas no resuelvan la materia, una parte consultante podrá solicitar la convocación del Consejo.

Únicamente si el asunto se refiere a si una parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 16.2.1 (a) y las partes no han logrado resolver dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas, la parte reclamante podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias (Capítulo XX).

La RD no asumió obligaciones en materia laboral, con respecto al procedimiento de solución de controversias, en otras materias distintas a las tratadas bajo el artículo 16.2.1 (a)

P6. Lista de Árbitros Laborales. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado, se establecerá una lista de hasta 28 individuos para desempeñarse como árbitros en controversias que surjan de conformidad con el artículo 16.2.1 (a). Podrán integrar esta lista hasta tres nacionales de la RD. Los árbitros laborales serán designados por consenso.

La lista de árbitros permanecerá vigente por un mínimo de tres años y seguirá en vigor hasta que las partes constituyan una nueva lista.

Q. Capítulo Diecisiete. Ambiental

Q1. Niveles de Protección (artículo 17.1). Las Partes reafirman sus derechos de establecer sus propios niveles de protección ambiental.

El Tratado reconoce el derecho de la República Dominicana de adoptar o modificar sus leyes y prácticas ambientales, pero el artículo exige que estas proporcionen y extiendan altos niveles de protección ambiental. Consecuentemente, el párrafo 2 de este artículo tiene el objeto de asegurar que cada parte no dejara sin efecto o derogara la protección otorgada por la legislación, como forma de incentivar el comercio o la inversión, con otra parte.

Q2. Regla de Procedimiento (artículo 17.3). El objeto de las obligaciones de este artículo es de asegurar que cada parte garantice que los procedimientos judiciales, cuasi judiciales o administrativos, de acuerdo con la legislación, se encuentren disponibles para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

Además de incluir disposiciones relacionadas con el debido proceso, el artículo define, conforme a su legislación, con respecto a violaciones de la legislación ambiental, las cuales incluyen demandas por daños, sanciones o medidas de reparación, y medidas precautorias.

Q3. Consejo de Asuntos Ambientales (artículo 17.5). Quedó establecido el Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las partes a nivel ministerial o su equivalente, o quienes estos designen.

La primera reunión del Consejo se realizara dentro del primer año después de la entrada en vigencia del tratado.

ACCION. Existe obligación de que la RD designe una oficina en su Ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto.

También de que se convoque un nuevo Consejo o Comité, o un Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales que presenten puntos de vistas sobre asuntos relacionados con la implementación de este capítulo (artículo 17.6)

Q4. Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental (artículo 17.7)

ACCION. La RD deberá realizar un intercambio de cartas u otro tipo de acuerdo al que lleguen las partes, conforme a la nota No. 1, al pie de página del artículo, para designar a una Secretaría u otro organismo aprobado (Secretariado) del Tratado, bajo este capítulo. Tiene la obligación de permitir que cualquier persona de una parte le remita comunicaciones que aseveren incumplimientos en la aplicación afectiva de su legislación ambiental, para su consideración por el Secretariado y para la elaboración del expediente de hechos (artículo 17.9). Estos asuntos podrán ser sometidos por el Secretariado al Consejo y el Consejo podrá proveer recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental (ACA) entre los gobiernos de entre los gobiernos de Estados Unidos y las demás partes, incluyendo la RD.

Esta Comisión tiene un rol central por el objetivo de cooperación ambiental trazado en el artículo 17.9 y en el anexo 17.9.

Q5. Consultas Ambientales Colaborativas. El país tiene la obligación de atender a las consultas que soliciten las demás partes del Tratado. Únicamente si el asunto se refiere a si una parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 17.2.1 (a) y las partes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas, la parte reclamante podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias (capítulo 20).

Q6. Lista de Árbitros Ambientales. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado, se establecerá una lista de hasta 28 individuos para desempeñar como árbitros en controversias que surjan en conformidad con el artículo 17.2.1 (a). Podrán integrar esta lista hasta tres nacionales de la RD. Los árbitros laborales serán designados de común acuerdo y podrán ser reelectos.

Q7. Relación con los Acuerdos Ambientales (17.12). Este artículo es de carácter exhortativo, en el sentido de que de acuerdo con el capítulo y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) las partes apoyaran mutuamente los Acuerdos Ambientales de los cuales todos forman parte, incluyendo los Acuerdos Comerciales.

ACCION. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá llevar a cabo un programa de reforzamiento institucional para que esté en condiciones de prevenir y sancionar violaciones a la ley 64-00 y a las disposiciones de este capítulo. Deberá ejecutar un programa con los sectores productivos privados y públicos para implementar programas de protección ambiental. Además, crear una Unidad Especial dentro de esa Secretaría para los manejos del DR-CAFTA.

R. Capítulo Dieciocho. Transparencia

R1. Puntos de Enlace. La RD deberá designar, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado, un punto de enlace para facilitar las comunicaciones entre las partes sobre cualquier asunto del Tratado.

R2. Publicación (18.2). Este artículo no establece plazos específicos, pero la esencia del mismo es que la RD debe publicar sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en el Tratado, y en lo particular publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, y dar oportunidad para que las personas y partes interesadas puedan formular observaciones sobre las medidas propuestas.

R3. Notificación y Suministro de Información (artículo 18.3). Aunque esta obligación tiene carácter exhortatorio, está vinculada a la obligación de transparencia del Capítulo.

R4. Procedimientos Administrativos (artículo 18.4). Estos procedimientos están encaminados a asegurar el debido proceso administrativo en lo que se refiere al interés y derechos de las partes del Tratado, en coherencia con las medidas mencionadas en el artículo 18.2.

R5. Revisión e Impugnación (artículo 18.5). Estas disposiciones están encaminadas a reafirmar el debido proceso e imparcialidad de las decisiones administrativas, para que existan recursos ante tribunales, procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa, para la pronta revisión, o cuando se justifiquen, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en el Tratado.

Estas disposiciones no implican de manera alguna obligación de crear órganos o instancias especiales, que no sean propias de las adecuadas al sistema administrativo o judicial nacional.

ACCION. Las partes deben adoptar o mantener medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, para asuntos que afectan al comercio o inversión internacional, que vinculen a cualquier persona o funcionario público para las acciones especificadas en los párrafos a) y b) del artículo. Aunque no la menciona, el artículo incorpora disposiciones, de manera limitada al

comercio y la inversión internacional, de la Convención Internacional sobre la Corrupción, la cual tiene un alcance más amplio. Ese objetivo se ratifica implícitamente también en el artículo 18.9, sobre cooperación en Foros Internacionales.

Reforzar el Departamento de Prevención a la Corrupción en las medidas pertinentes de este Capítulo y del Tratado

S. Capítulo Diecinueve. Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio

ACCION. Quedó establecida la Comisión de Libre Comercio integrada por los representantes de cada parte a nivel Ministerial, según el anexo 19.1, o por las personas que estos designen. La RD designó al Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Esta Comisión es el órgano de mayor rango, la cual ejercerá funciones de supervisión de la ejecución del tratado y de los comités o grupos de trabajo establecidos y como instancia de solución de controversias, así como para conocer cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado.

Además de las funciones indicadas en el párrafo 2 de este artículo, la Comisión tendrá facultades para modificar las listas de desgravación, las reglas de origen y las Directrices comunes y podrá emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos para lo cual no se fijó plazo.

S1. Tareas. Siendo la Comisión la más alta autoridad de los órganos del Tratado, y el Secretario de Industria y Comercio el funcionario que representará al país en dicha Comisión, será conveniente que exista un mecanismo interinstitucional para apoyar la participación del Secretario de Industria y Comercio en esas tareas y se cree al mismo tiempo un enlace con los sectores productivos de mercancías y servicios del país.

S2. Coordinadores del Tratado de Libre Comercio (artículo 19.2). Quedó designado como coordinador para el caso de RD el Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, encargado de Comercio Exterior.

S3. Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias (artículo 19.3). La RD asume la obligación de designar una oficina para promover apoyo administrativo a los grupos arbitrales contemplados en el Capítulo Veinte (Soluciones de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión y notificación a la Comisión el domicilio de su oficina designada.

No se indicó plazo al respecto, pero se desprende que la obligación tiene carácter inmediato a la entrada en vigor del Tratado.

El país deberá tener la asignación presupuestaria para cubrir los gastos de operaciones y otros costos de la oficina y la remuneración que deba pagarse a los árbitros y expertos.

S4. Sección B Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio. Quedó establecido un Comité para la creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, conformado por representantes de cada parte.

El marco de trabajo del comité está delineado en el párrafo 3 de este artículo. El comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año y podrá establecer los términos de referencia de su funcionamiento.

Quedó también establecido un grupo de trabajo inicial sobre administración aduanera y facilitación del Comercio.

ACCION. El país deberá formular su plan estratégico de aprovechamiento de cooperación técnica.

Además, deberá definirse la participación nacional en el grupo sobre administración aduanera y facilitación del Comercio en vista de la alta prioridad de ese tema.

T. Capítulo Veinte. Solución de Controversias

T1. Elección de Foro (artículo 20.3). Cuando el país tenga condición de parte reclamante, con respecto a este Tratado y en relación con otro Tratado de Libre Comercio del que las partes contendientes sean partes o en relación al Acuerdo de la OMC, el país, no obstante, tiene libertad de escoger el Foro de su conveniencia.

T2. Consultas (artículo 20.4). El país tiene la obligación de atender a las consultas que soliciten las demás partes del Tratado, las cuales estarán abiertas, además, a las otras partes no directamente envueltas en la controversia.

T3. Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación (artículo 20.5). Si las partes no logran resolver el asunto mediante las consultas, estas podrán apoderar a la comisión, dentro de los plazos especificados en este artículo, párrafos (a) al (c).

T4. Solicitud de un Grupo Arbitral (artículo 20.6). Si las partes consultantes no hubieren resuelto un asunto dentro de los plazos específicos en este artículo, podrán solicitar por escrito el establecimiento de un Grupo Arbitral.

T5. Lista de Árbitros (artículo 20.7). A más tardar dentro de las seis masas siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado, las partes establecerán y mantendrán una lista de hasta 70 individuos para ser árbitros. Hasta ocho miembros de la lista podrán ser nacionales de la RD.

ACCION. Se deberá organizar el mecanismo mediante el cual se seleccionarán los

árbitros de la RD que integrarán esta lista general, y los correspondientes a los árbitros en las áreas de Servicios Financieros, Laboral y Ambiental.

T7. Reglas de Procedimiento (artículo 20.10). A la fecha de entrada en vigor del Tratado deberán establecerse las Reglas Modelo de Procedimiento.

T8. Cumplimiento del Informe Final (artículo 20.15). Las partes contendientes se obligan a cumplir las determinaciones y recomendaciones que formule el grupo arbitral. En caso de incumplimiento se aplican las disposiciones del artículo 20.16 y 20.17 sobre suspensión de beneficios, e incumplimiento de ciertas controversias, o podrá recurrir al procedimiento de Revisión de Cumplimiento (artículo 20.18)

ACCION. El país deberá aprovechar la cooperación técnica para capacitación en esta materia.

T9. Medidas Alternativas para la Solución de Controversias Comerciales (artículo 20.22). El primer párrafo de este artículo es de carácter exhortativo para que las partes promuevan y faciliten el uso del arbitraje como medio alternativo de Solución de Controversias.

Se establece la obligación de que las Partes dispongan de procedimientos adecuados que aseguren la observación de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Esta obligación se cumple si las partes son partes o se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975.

El país ha ratificado ambas Convenciones, y por tanto satisface el requisito de este artículo.

ACCION. Por la importancia que tiene el tema de arbitraje, se deberá estudiar ampliamente esta materia y aprovechar la cooperación técnica disponible.

Las autoridades competentes y el sector privado deberán crear un mecanismo para estudiar la conveniencia de que se adopte en el país una legislación sobre Conciliación y Arbitraje Internacional, conforme a las leyes modelos de la UNCITRAL.

T10. Anexo 20.17. Este anexo define el ajuste de la Formula de Inflación para las contribuciones monetarias, y el monto básico inicial, que es de 15 millones de dólares.

U. Capítulo Veintiuno. Excepciones

U1. Excepciones Generales (artículo 2.11). Se incorpora y forma parte íntegramente del Tratado el artículo XX del GATT 1994, para efectos de los Capítulos Tres al Siete, y el artículo XIV del Acuerdo de Servicios de la OMC (AGCS), para efectos de los capítulos Once, Trece y Catorce. Se establece por extensión las obligaciones de trato

nacional en materia tributaria que sean necesarias para hacer efectivo el artículo 3.2 (Trato Nacional). Salvo lo dispuesto en este artículo, lo cual está especificado en el párrafo 4 (a) y (b), 5 y 6, ninguna disposición del Tratado se aplicará a medidas Tributarias.

U2. Medidas de Balanza de Pagos al Comercio de Mercancías (artículo 21.4). Se ratifica la obligación de que cuando una parte decida imponer medidas por motivo de balanza de pagos, lo hará así, solo de acuerdo con sus derechos y obligaciones de conformidad con el GATT de 1994 y las declaraciones relacionadas adoptadas en el marco de la OMC. Para efectos de este capítulo, la autoridad competente designada por la RD, es el Subsecretario de Finanzas.

U3. Tarea. La autoridad competente deberá identificar aquellas medidas referentes a otras cargas distintas a los aranceles, incluyendo aforos, medidas especiales y otras, las cuales tienen connotaciones relacionadas a la balanza de pagos, a fin de que se adecuen esas medidas a la normativa de la OMC, señaladas en este Capítulo.

V. Capítulo Veintidós. Disposiciones Finales

V1. Enmiendas (artículo 22.2). El Tratado puede ser enmendado si las partes lo acuerdan, sujeto a los requisitos especificados en el artículo.

V2. Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC (artículo 22.3). Si se modifica cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las partes hayan incorporado al Tratado, existe la obligación de consultas entre las partes a fin de enmendar las disposiciones correspondientes del Tratado.

V3. Entrada en Vigor (artículo 22.5). El Tratado entrará en vigor una vez que los Estados Unidos y al menos uno o más de los otros signatarios realicen dicha notificación, en la fecha que posteriormente ellos acuerden. **Pasado el plazo de dos años después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las partes que no lo han hecho no podrán realizarla, y quedará, por tanto, fuera del mismo.**

V4. Adhesión (artículo 22.7). El Tratado queda abierto para la adhesión de otros países.

V5. Denuncia (artículo 22.7). La RD tiene el derecho de denunciar el Tratado una vez el mismo entre en vigor para el país. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación escrita a menos que las partes acuerden otro plazo.

SECCIÓN III

CRONOGRAMA DE ACCIONES DEL GOBIERNO

SECCION III

CRONOGRAMA DE ACCIONES DEL GOBIERNO

A. Antes de la Entrada en Vigor

1. El Congreso debe ratificar el acuerdo y el Poder Ejecutivo promulgarlo antes del plazo de los 8 días después de la ratificación. A fin de que el Tratado entre en vigor conjuntamente con los Estados Unidos, el país debe depositar el instrumento de ratificación ante la OEA para que de común acuerdo procedan a realizar el intercambio de notas sobre el instrumento de ratificación en la fecha acordada para entrar en vigencia. Estas acciones entran dentro del marco del poder ejecutivo.
2. Si el país por dilación no entra dentro del grupo de países que constituirán las partes originarias del acuerdo (Partes Originarias de LA Puesta en Vigor del Acuerdo), debe entonces depositar en la OEA el instrumento de ratificación, con un plazo de 90 días antes de la fecha de entrada en vigor para la RD.
3. Para este proceso, el país tiene un plazo de 2 años, que contado el plazo de 90 días el plazo real se convierte en 21 meses antes de transcurrido el plazo de los dos años. Vencido este plazo, el país perdería el derecho de ser parte al menos que las partes acuerden lo contrario.
4. Reembolso de aranceles aduaneros para mercancía textil o del vestido.
5. Informes sobre piratería televisiva.
6. Gestiones para la adhesión de RD al acuerdo sobre productos Información Tecnológica - IT - de la OMC.

B. Al Momento de Entrar en Vigor

1. La RD deberá eliminar cualquier carga aforo distinto a los que existen en sus compromisos de desgravación.
2. Directrices Comunes para Reglas de Origen. Trabajar conjuntamente con las demás partes del acuerdo para elaborar las guías de aplicación sobre los procedimientos y formalidades para la presentación sobre requisitos de origen.
3. La RD asume el compromiso de transparencia y de notificación para cada una de las obligaciones que así lo requieran. Esta parte del acuerdo, análogamente con el Art. 10 del GATT del 94, exige una obligación general de publicación, notificación y debido proceso para todas las materias incluidas en el acuerdo. Las Instituciones del Estado relacionadas con el acuerdo deberán ser instruidas para que a través de la coordinación de la SEIC lleven a cabo esta tarea constante.
4. Reglas Modelo de Procedimiento para la Solución de Controversias. Se deberán elaborar con los demás países partes del acuerdo las normas y los procedimientos

que servirán de guías para el funcionamiento del mecanismo de solución de controversias.

5. Reglas y Procedimientos de la Comisión de Libre Comercio. Esta comisión, que es la encargada del manejo del acuerdo encabezada en el país por la SEIC, deberá establecer sus normas, guías y procedimiento de operación. La RD tiene ya dos acuerdos implementados y con ambos existe experiencias sobre el particular.
6. Mecanismo para reasignación de cantidades no utilizadas dentro de cuota. La SEA, en coordinación con la SEIC, tiene la responsabilidad de elaborar el mecanismo de aplicación cuando el país no cargue las cuotas.
7. Desgravaciones conforme a las listas del anexo 3. La SEIC deberá hacer las notificaciones correspondiente a la SEF, la DGA y la SEA para asegurar el debido cumplimiento de las desgravaciones incluidas en estas listas.
8. Mecanismo de Administración e implementación de contingentes arancelarios para mercancías agrícolas. La SEA deberá asegurar la designación de los funcionarios responsables que integrarán el mecanismo de administración. Ya el país tiene experiencia en el caso del manejo de los contingentes establecidos en la Rectificación Técnica.

C. Tres Meses Después de la Entrada en Vigor

1. Establecimiento del Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación para el Capítulo de Inversiones.

D. Seis Meses Después de la Entrada en Vigor

1. Listas de Árbitros (General, Servicios Financieros, Laboral, Ambiental). La RD deberá someter posibles candidatos y estructura para los sistemas de arbitrajes sometidos en el acuerdo.
2. Implementación de la protección del derecho de autor por un período de 70 años. La Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA) deberá revisar el período de protección para los países partes del acuerdo y solicitar cualquier cambio legislativo a través del Poder Ejecutivo o del Senado de la República.

E. Un Año Después de la Entrada en Vigor

1. Despacho de mercancías en cumplimiento de la legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas posteriores a su llegada.
2. Despacho de mercancías en punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos.

3. Retiro de mercancías de las aduanas, por los importadores, antes de y sin prejuzgar la determinación final sobre los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.
4. Emisión de decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos para regular activamente la adquisición y administración de programas de computación para que todas las agencias de gobierno de nivel central utilicen únicamente programas de computación autorizados.
5. Ajuste del término de la patente por retrasos irrazonables en su otorgamiento. La ONAPI deberá ser objeto de una revisión para que estos retrasos no ocurran, además de realizar un plan de acción para compensar estos retrasos en el plazo de las patentes.
6. Negociación entre RD y los países de Centroamérica sobre tratamiento arancelario para ciertos productos.
7. Negociación entre RD, Costa Rica y Nicaragua sobre los niveles de activación agrícola para ciertos productos.

F. Dieciocho Meses Después de la Entrada en Vigor

1. Inclusión de marcas colectivas, de certificación y sonoras, e indicaciones geográficas y marcas olfativas.

G. Primero de Enero del 2007

1. Prestación de interconexión basada en costo.

H. Dos Años Después de la Entrada en Vigor

1. Fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica.
2. Procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derechos de autor.
3. Publicación, incluyendo en el Internet, de legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
4. Designar o mantener uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y poner a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para poder hacer dichas consultas.
5. Adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo.

6. Adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección.
7. Caducan las reglas de origen transitorias entre RD y Estados Unidos. Vencen algunas reglas de origen Específicas, solicitadas por la RD, por lo que se debe realizar una estrategia con fin de que la Comisión de Comercio establecida en el acuerdo, pueda conocer estas reglas con fin de poder lograr la permanencia de las mismas y a la vez trabajar con el sector privado relacionado con estas reglas para que de lo contrario cambien su estructura de producción para estos fines.
8. Poner a disposición del público cualquier decisión judicial y administrativa de aplicación general, relacionada a las contrataciones públicas.
9. Compras Gubernamentales. Inclusión de la indicación en el aviso de contratación futura de que la contratación está cubierta por el Capítulo de Contratación Pública del DR-CAFTA. Plazo de 40 días para la presentación de ofertas. RD deberá proveer no menos de 30 días para el proceso de presentación de ofertas. Preparación de informes por escrito en relación a la adjudicación de contratos mediante contratación directa. Publicación del aviso sobre la adjudicación de un contrato. Establecimiento y mantenimiento de procedimientos para declarar a un proveedor inelegible para participación.
10. Aplicación de medidas sobre servicios financieros entre RD y Guatemala.
11. Aplicación de medidas sobre servicios bancarios entre RD y los países de Centroamérica.

I. Tres Años Después de la Entrada en Vigor

1. **Solicitud de tratamiento preferencial.** Solicitud de tratamiento preferencial por el importador mediante Certificación electrónica de origen o confianza razonable en la información del importador.
2. **Automatización aduanera.** Medidas encaminadas a proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas. Establecer procedimientos y sanciones penales. Delimitación de excepciones.

J. 31 de Diciembre del 2009

1. Eliminación de exención de aranceles aduaneros condicionados al cumplimiento de requisitos de desempeño. Para esta fecha debe de estar lista la revisión de la ley de Zonas Francas con fin de que cumpla con este mandato

K. Cuatro Años Después de la Entrada en Vigor

1. Adopción de Ley sobre Esquemas de Inversión Colectiva.

L. Cinco Años Después de la Entrada en Vigor

1. Negociación de tratados de libre comercio con México y Canadá.

M. Compromisos para los Cuales no se Estableció Plazo

1. Inicio de consultas con miras a determinar la viabilidad y conveniencia de incluir dentro de la cobertura del Capítulo de Contratación Pública la construcción de obras públicas y la concesión de obra pública en general entre RD y los países de Centroamérica.
2. Reglas y Procedimientos de la Comisión de Libre Comercio.

SECCIÓN IV

PLAN DE ACCION Y PRIORIDADES DE LAS ACCIONES

SECCION IV

PLAN DE ACCION Y PRIORIDADES DE LAS ACCIONES

Esta sección presenta las acciones prioritarias que deberá ejecutar el Gobierno listado por capítulo.

A. Capítulo Tres. Obligaciones Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

A1. Compromisos de Inacción, la RD a través de la SEREX, deberá realizar los tramites necesarios para que el país se adhiera al Acuerdo sobre Productos de Información Tecnológica de la OMC, con el fin de continuar la desgravación arancelarias de estos productos a los cuales se concedió la entrada inmediata libre de aranceles en el DR-CAFTA.

A2. Exención de Aranceles Aduaneros. Queda establecido un plazo hasta el 31 de Diciembre del 2009 para la eliminación de aranceles condicionados. El Consejo Nacional de Zonas Francas, como la Asociación Dominicana de Zonas Francas y la SEIC deberán ir realizando los trabajos necesarios en la adecuación de la ley 8-90.

A3. Artículo 3.8 párrafo 6 y 7. En este artículo se encuentran las disposiciones que regulan el uso de restricciones de importación vinculadas a relaciones contractuales. Es deber de la SEIC instruir a la DGA, que estas obligaciones no permiten aplicar las restricciones cautelares a la entrada de productos en virtud de litigios en el marco de la ley No.73.

A4. Cargas y Formalidades Administrativas. (Art. 3.10). Las cargas y formalidades previstas en este artículo se deben limitar al costo aproximado de los servicios prestados, y no deberán representar una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones, para propósitos impositivos. Por estas razones el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional, la SEIC, la SEF y la DGA tienen responsabilidades en la materia y la Comisión Transitoria para Prácticas Desleales del Comercio y Medidas de Salvaguardas, la tiene en relación con los derechos antidumping, compensatorios y salvaguardias (los que una vez adoptados) deben ser aplicados por la DGA.

A5. Contingentes Arancelarios en Agricultura. La SEA, la SEIC y sus dependencias, tienen responsabilidad de ejecutar la **Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios en Agricultura**, de forma adecuada, y crear una guía de aplicación y administración de los contingentes establecidos en este acuerdo además de su compatibilidad con los compromisos adquiridos en la OMC, por medio de la rectificación Técnica.

Estados Unidos ha propuesto en las negociaciones celebradas bajo el marco de la OMC que se eliminen los **Subsidios a las Exportaciones Agrícolas**. La SEREX, a

través de la Misión Permanente ante la OMC, en consulta con los Sectores, deberán diseñar la estrategia apropiada para alcanzar ese propósito durante la Ronda DOHA.

A6. Medidas de Salvaguardia Agrícola. La responsabilidad para aplicar estas medidas está a cargo de la SEA y sus dependencias, quienes deben crear un reglamento y organizarse a esos efectos, además de coordinar con la SEIC y la Comisión Nacional para Prácticas Desleales del Comercio para estos fines.

Las autoridades nacionales, especialmente la SEA, deberán reunirse con los sectores involucrados y elaborar un plan de acción para aprovechar las oportunidades de monitoreo y de consultas que le ofrece **el Comité de Comercio Agropecuario el cual se establecerá a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del Tratado.**

A7. Reembolso de Aranceles Aduaneros de Textiles y Vestidos establecido en el artículo 3.20. La RD puede optar por quedar exceptuada de esta obligación, si presenta una notificación escrita a las otras Partes, a más tardar 90 días antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado, indicando que no cumplirá con el párrafo 1 del artículo 3.20. Otra opción es que la RD, dentro del plazo arriba indicado, notifique que proporcionará un beneficio para mercancías textiles o del vestido importadas a su territorio, que las Partes Importadoras y exportadoras han acordado es equivalente al beneficio estipulado en el párrafo 1. Las autoridades nacionales, especialmente la SEIC, SEF y la DGA, deberían examinar esta materia, para las recomendaciones que procedan.

A8. Medidas de Salvaguardia Textil (artículo 3.23) Conforme a este procedimiento, estas medidas de defensa comercial pueden ser aplicadas (salvaguardia textil) únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente. La autoridad competente designada por el país en el capítulo ocho del Tratado es la Comisión de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, instituida por la Ley 1-02 del enero de 2002. El Decreto 184, de marzo de 2002, creó una Comisión Transitoria.

El país debe organizar su mecanismo de defensa comercial para que la autoridad competente esté en condiciones de proceder a realizar las investigaciones y aplicar las medidas correspondientes, procedimientos que deberán estar orientados según las normas del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, recogidos en la Ley 1-02. Estas medidas son aplicables para el periodo de transición.

A9. Cooperación Aduanera (artículo 3.24). Las disposiciones de este artículo implicarán transparencia y elaboración de informes para resolver cualquier dificultad técnica o interpretativa o para discutir maneras de mejorar la cooperación aduanera en relación con la aplicación del artículo. **Las autoridades aduaneras del país deberán revisar y ordenar sus procedimientos aduaneros a los fines de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones de este artículo** y deberán llevar a cabo las capacitaciones del personal correspondiente.

A10. Cooperación Técnica. Se debe ejecutar un programa de modernización aduanera en virtud del CAFTA-DR.

A11. Comité de Comercio de Mercancías (artículo 3.30). Este comité tiene jurisdicción para considerar cualquier materia bajo el Capítulo Tres, Cuatro o Cinco, del Tratado y para proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en cuanto a los citados capítulos. La SEIC, como órgano Coordinador Nacional deberá de programar la participación y maximización de beneficios de este Comité. Además, deberá estructurar un mecanismo de coordinación interinstitucional, para atender a los asuntos que serán de competencia de este comité y será conveniente que se identifiquen los proyectos de cooperación para asistencia técnica.

A12. Trato Nacional a la Importación y Exportación (anexo 3.2). Las autoridades aduaneras deberán ejercer los controles adecuados para que se cumplan las restricciones concernientes a la RD (importación de vehículos automotores y motocicletas, electrodomésticos usados, ropa usada y vehículos de motor no aptos para circular). Sería conveniente que la SEIC y las autoridades nacionales analicen este tema con el fin de entablar posibles gestiones para encontrar soluciones prácticas a fin de que buques o naves de banderas norteamericanas, puedan ser reparados en astilleros nacionales y puedan exceptuarse de las sanciones incluidas en esas legislaciones.

A13. Desgravaciones Arancelarias (anexo 3.3). La RD asumió la obligación de aplicar la desgravación de aranceles aduaneros según la lista que forma parte a este anexo, de conformidad con las categorías de desgravación indicadas en el mismo. La SEIC y la SEF, conjuntamente con la DGA, deberán establecer el debido monitoreo, control y cumplimiento de estas disposiciones y adoptar las medidas y procedimientos administrativos necesarios con ese fin.

A14. Disposiciones Especiales para Centroamérica y RD (anexo 3.3.6). En el apéndice 3.3.6.4 se suministra un listado de excepciones al Tratamiento Preferencial. Se llegó al entendimiento de que RD y los países de Centroamérica entablarán negociaciones, un año después de la entrada en vigor del Tratado, para los productos mencionados, con el fin de acordar el tratamiento arancelario, excepto para el azúcar, tabaco, café, alcohol (exceptuando el alcohol etílico) y cerveza, que permanecerán excluidas del Tratamiento Preferencial.

A15. Medidas de Salvaguardias Agrícolas (anexo 3.15).

A15a. Medidas de salvaguardia entra Costa Rica y RD. Costa Rica y la RD deberán concluir negociaciones en un plazo no mayor de un año después de la entrada en vigor del Tratado con respecto a los niveles de activación de la salvaguardia agrícola a ser aplicados a las mercancías originarias de pollo (fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91) y leche (subpartidas 0402.10, 0402.21y 0402.29).

A15b. Medidas de salvaguardia entre Nicaragua y RD. Nicaragua y RD deberán concluir negociaciones en un plazo no mayor de un año de la entrada en vigor del Tratado con respecto a los niveles de activación de las salvaguardias agrícolas a ser aplicadas a las mercancías originarias de pollo (fracciones arancelarias 0207.13.91 y 0207.14.91).

B. Capítulo Cuatro. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

La DGA deberá llevar a cabo un amplio programa de capacitación en materia de procedimiento y reglas de origen para atender a estos asuntos. El capítulo IV decide los métodos para el cálculo del valor de contenido regional, valor de los materiales y sus ajustes.

B1. Solicitud de Origen (artículo 4.16). RD tiene un plazo de tres años para requerir los certificados electrónicos proporcionados por los importadores y el mismo plazo para el procedimiento más informal descrito en el artículo 4.16 (b) del Tratado, de conocimiento o confianza razonable. El artículo describe los requisitos para las certificaciones del productor o exportador.

En este Capítulo se establecen obligaciones de la DGA con respecto a las exportaciones y requisitos para mantener registros, así como en cuanto a la verificación de mercancías, que estarán a cargo de las autoridades, para lo cual se deberán reforzar y perfeccionar los procedimientos actuales, especialmente tomando en cuenta que las disposiciones de este artículo no disminuyen las facultades de las autoridades aduaneras de decidir las materias presentadas a su consideración, conforme a los criterios fundamentados que amparen su decisión.

B2. Verificación. Las Autoridades Nacionales, SEIC, SEF, DGA y las demás competentes, deberán estar listas para establecer un mecanismo de trabajo con respecto a estas Directrices Comunes, ya que el Tratado dispone que las partes harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor del mismo y también en lo que refiere al marco de trabajo para conducir verificaciones de origen de conformidad con el artículo 4.20.1 (c). Las obligaciones que dimanen de estos capítulos exigirán una amplia modernización de las aduanas y de los procedimientos de facilitación del comercio. *Para ello, las Autoridades Nacionales deberán presentar un proyecto de modernización dentro del Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, o en los programas de cooperación que brindan las agencias y organismos multilaterales.*

C. Capítulo Cinco. Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

La RD deberá publicar, incluyendo en el Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros. Esta es una obligación permanente y continua a lo largo de la vigencia del Tratado, y también deberá designar o mantener uno o mas puntos de consulta para atender inquietudes en materia de aduanas. La SEIC, conjuntamente con la DGA, tiene que ejecutar un plan de acción para estos fines.

C1. Despacho de Mercancías. La autoridad aduanera del país debe adoptar o mantener procedimientos para asegurar el pronto despacho de mercancías, en lo posible dentro de las 48 horas posteriores a su llegada. También la autoridad aduanera debe esforzarse por utilizar tecnologías de información que agilicen los procedimientos (artículo 5.3). Deben adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos para actividades de inspección en mercancías de alto riesgo para simplificar el despacho y movimientos de mercancías de bajo riesgo. Están obligadas a respetar la naturaleza confidencial de la información. Existen obligaciones de cooperación especificados en el artículo 5.5 relacionados con las solicitudes y procedimientos de origen, el Acuerdo de Valoración aduanera, con relación a sus leyes y regulaciones, restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones, u otros asuntos que las partes puedan acordar.

C2. Envíos de Entrega Rápida (artículo 5.7). Las partes se obligan a mantener procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, en las condiciones descritas en este artículo. **El país tiene el plazo de un año para cumplir con las obligaciones de este artículo.** La SEIC, con la DGA y los organismos y sectores pertinentes, deben de realizar un plan de acción al efecto.

C3. Resoluciones Anticipadas (artículo 5.10). **La autoridad aduanera u otra autoridad competente deberá emitir una resolución anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud,** siempre y cuando el solicitante haya proporcionado toda la información requerida. La DGA y la SEIC deben de tomar notas de estas disposiciones a los fines de su debida implementación.

Después de transcurrido el plazo de un año, la RD debe cumplir con las disposiciones de los artículos:

- 5.2.2 (b). Permitir que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada.
- 5.2.2 (c). Permitir el retiro de mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.

En el plazo de dos años deberá cumplir con las obligaciones de los siguientes artículos:

- Artículos 5.1.1. Realizar todas las publicaciones en materia de aduanas.
- Establecer puntos de consultas para que las partes interesadas tengan libre acceso a informaciones.
- La inspección Aduanera deberá enfocarse en un sistema de inspección con énfasis en las mercancías de altos riesgos
- Emitir determinación sobre materias aduaneras con respecto a: Clasificaciones, Valoraciones, Orígenes y otras materias, previa a la importación de esa mercancía en el territorio.

La SEIC, conjuntamente con el gabinete, deberá prepararse para la identificación de prioridades iniciales de creación de capacidades, del Grupo de Trabajo sobre

Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, el cual está supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionada con el Comercio.

D. Capítulo Seis. Afirmación del Acuerdo MSF

D1. Comité de asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (artículo 6.3). La SEIC deberá coordinar un grupo interdisciplinario de trabajo para la integración del Comité de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios, el cual deberá constituirse, a más tardar, 30 días después de la entrada en vigor del Tratado. Las autoridades competentes deberán realizar un intercambio de cartas que identifique a sus representantes primarios ante el Comité, y deberán trabajar para establecer los términos de referencia de dicho Comité. En el anexo 6.3 (b), la RD indicó los organismos de los que designará los representantes. Además de las funciones de consulta, cooperación mutua y cooperación técnica, el Comité será un órgano de monitoreo en los aspectos fitosanitarios del Tratado y está facultado para tratar asuntos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o plurilaterales, con miras a facilitar el comercio entre las partes.

Estas materias son de particular importancia para el comercio de productos agropecuarios entre Estados Unidos y la RD. En ese sentido, los organismos públicos y de sector privado, deberán trabajar estrechamente para solucionar los problemas que afectan el comercio mutuo.

Se deberán intensificar los esfuerzos para poner al día las legislaciones y reglamentos que rigen la materia en el país y perfeccionar los mecanismos de implementación de los mismos. En su conjunto, el Sistema Nacional de Sanidad Animal y Vegetal deberá elevar sus niveles de eficacia y transparencia.

Durante las negociaciones del CAFTA-RD, se definieron áreas y se realizaron gestiones sobre la evaluación de obstáculos para que el país pueda avanzar en los principios de inspección, certificación, análisis de riesgos de plagas y programas de preinspección, para sectores de interés del país, entre ellos, productos cárnicos, frutas y vegetales. Será consecuente que las autoridades establezcan metas para poder aprovechar las nuevas oportunidades de exportación a Estados Unidos que el CAFTA-DR brinda, especialmente al tratarse de un sector sensible, como el la agropecuaria.

E. Capítulo Siete. Obstáculos Técnicos al Comercio

E1. Comité de Obstáculos Técnicos (artículo 7.8). La RD designó a la DICOEX de la SEIC, para participar en la coordinación de este Comité.

F. Capítulo Ocho. Defensa Comercial

F1. Constitución De Organismo. El órgano competente para aplicar las medidas de defensa comercial bajo el capítulo ocho del CAFTA-RD, es la Comisión de Regulación de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia, instituida por la Ley 1-02 o su substituta. Transitoriamente actúa la Comisión Transitoria designada en el

Decreto 184 de Marzo del 2002, presidida por la SEIC. El poder Ejecutivo debe de designar lo miembros de la Comisión de Prácticas Desleales y asignar el presupuesto para esos fines.

F2. Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia.

Los procedimientos sobre salvaguardia de este capítulo, al igual que los de la OMC, exigen que existan una Autoridad Nacional Investigadora competente que lleve a cabo el proceso de investigación y de determinación de daños y para la aplicación de medidas de salvaguardias y que además, en la medida en que lo disponga la legislación interna, las determinaciones de esa autoridad estén sujetas a revisión de los tribunales administrativos.

En el anexo 8.7 figuran las autoridades investigadoras competentes. En el caso de RD es la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias. El artículo 8.3.3 determinó que a la autoridad competente que esté facultada por la legislación interna para llevar a cabo estos procedimientos, se le deberían proporcionar los recursos necesarios para facilitarle el cumplimiento de sus funciones.

G. Capítulo Nueve. Contratación Pública

G1. Revisión Nacional de Impugnaciones de Proveedores (artículo 9.15). La SEF y otras instituciones competentes deberán preparar las reglamentaciones y formatos conformes a los procedimientos indicados en el tratado, respetar los umbrales, plazos y publicaciones establecidas con respecto a este capítulo.

Se deberá solicitar cooperación técnica para la modernización de los procedimientos de compras gubernamentales del país. Los departamentos de contrataciones y compras de las diferentes instituciones cubiertas de los estados deben de ser objeto de un amplio programa de capacitación del personal y modernización tecnológica.

Este Capítulo tiene especial importancia además en relación con los compromisos adquiridos por la RD bajo la Convención Interamericana sobre la Corrupción la cual exige que los procedimientos de contrataciones publicas de bienes y servicios deben de realizarse dentro de la mayor transparencia.

H. Capítulo Diez. Inversión

H1. Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje (artículo 10.16). Aunque no existe la obligación de que el país se adhiera o ratifique el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965 (CIADI), las autoridades nacionales deben evaluar la conveniencia de que el país ratifique dicho Convenio.

Siendo que el arbitraje es un mecanismo que forma parte de los métodos de solución de diferencias de este Tratado y de los demás instrumentos ratificados por el país, las

autoridades nacionales deberán preparar un programa de aprovechamiento de asistencia técnica en esta materia.

I. Capítulo Once. Comercio Transfronterizo de Servicios

I1. Reconocimiento Mutuo (artículo 11.9). La RD, a través de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, La Secretaría de Estado de Educación Superior y los colegios Profesionales, deberán: detallar, enumerar y transparentar todos los pasos concernientes a la revalidación de Licenciaturas para el ejercicio de las diferentes profesiones en el país.

I2. Compromisos Específicos (artículo 11.13). Servicios de Envío Urgente (Courier). Las Partes afirman que las medidas que afecten a los servicios de envío urgente están sujetas a este Tratado. Ninguna Parte de Centroamérica ni la RD adoptará o mantendrá ninguna restricción a los servicios de envío urgente que no se encuentre vigente en la fecha de suscripción de este Tratado. Cada Parte asegurará que cuando su monopolio postal compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopólicos, tal proveedor no abusará de su posición monopólico para actuar en su territorio de forma inconsistente con las obligaciones de las Partes conforme los Artículos 11.2, 11.3, 11.4, 10.3 (Trato Nacional) ó 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida). Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones conforme el Artículo VIII del AGCS.

NOTA. A partir de este Tratado la RD no podrá imponer ninguna legislación que restrinja el servicios de los Envíos Urgentes (Courier). El instituto Postal Dominicano no puede imponer ningún tipo de regulación nueva que incurra en prácticas restrictivas dirigidas a los citados sectores.

I3. Ley No. 173. Compromisos Específicos. La RD deberá elaborar lo antes posible un reglamento de aplicación. La SEIC estableció un compromiso con los diferentes sectores para elaborar un reglamento que sirva de guía a la correcta aplicación de los compromisos asumidos en este Capítulo. No obstante, ya se ha presentado un proyecto de ley que le daría carácter legislativo a dicha guía. Sería importante que se analicen los aspectos de este proyecto de manera que se evite incompatibilidad con los compromisos asumidos con este tratado.

J. Capítulo Doce. Servicios Financieros

J1. Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros (artículo 12.19). El sector público y el privado deberán organizar un plan de trabajo y consultas para las negociaciones que se entablaran con cada Parte de Centroamérica con respecto a las medidas del capítulo financiero del Tratado, que han quedado suspendidas entre RD y Centroamérica por un periodo de dos años. La RD deberá realizar estudios con fin de explorar las posibilidades que le permite el capítulo de servicios financieros en su relación con Centroamérica, además del mejor aprovechamiento con respeto al

mercado de servicios financieros de los Estados Unidos. Este Capítulo crea un comité que le permite al país presentar cualquier materia de su interés por lo que se debe de maximizar este mecanismo.

K. Capítulo Trece. Telecomunicaciones

K1. Transparencia (artículo 13.13). De este capítulo se desprende una mayor autoridad al INDOTEL como ente regulador para poder autorizar reventa y nuevos servicios de INDOTEL, aunque este aspecto es contemplado por la legislación actual. El tratado abre las posibilidades a INDOTEL para regular la portabilidad del número así como facilitar la interconexión para que compañías se dediquen a largas distancias y otros servicios. El tratado también le otorga facultades a INDOTEL para aplicar y fallar sobre los compromisos específicos de este acuerdo. Es indispensable que ese organismo organice talleres de capacitación dentro de las nuevas perspectivas que se incluyen en el tratado.

L. Capítulo Quince. Propiedad Intelectual

L1. Disposiciones Generales (artículo 15.1). El país deberá ratificar, antes de la entrada en vigor del Tratado, los siguientes: el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y monogramas (1996).

El país deberá ratificar o acceder a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2006, si ya no lo ha hecho: el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su versión y enmienda (1970); el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980); y el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) (Convenio UPOV 1991).

El país deberá ratificar o acceder a los siguientes acuerdos antes del 1 de enero del 2008, si ya no lo ha hecho: el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974); y el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).

La RD mantiene sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo ADPIC y el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual concluidas o administrados bajo la OMC, de los cuales forma parte.

El país asume la obligación de Trato Nacional con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual del Capítulo frente a las demás partes, excepto la derogación del artículo 15.1 párrafos 9 y 10.

La SEIC, la ONAPI y la Dirección de Derecho de Autor deben concertar esfuerzos para que se lleven a cabo las ratificaciones que correspondan, con respecto a Acuerdos que estén pendientes de dichas ratificaciones.

El artículo 15.1.14 establece la obligación de Transparencia con respecto a todas las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Se definen una serie de prioridades en el artículo 15.1.16, para ser efectuadas en el marco del Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio. Las Autoridades deberán ir preparando un plan de trabajo para la participación del país en esos proyectos y en su ejecución desde la entrada en vigor del Tratado.

L2. Marcas. El país deberá crear un sistema electrónico para solicitudes, procesamiento y registro de marcas, y una base de datos electrónica disponible al público.

Las obligaciones con respecto a las indicaciones geográficas (artículo 15.3) incluyen la simplificación de procedimientos para solicitudes o peticiones y transparencia y suministro de informaciones de contacto para orientar al público y a las peticiones sobre sus respectivos intereses. El país deberá disponer de procedimientos apropiados para la resolución de controversias en casos de piratería cibernética.

En el artículo 15.5 se reglamentan las obligaciones pertinentes a los Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuya protección será no menor que la vida del autor, más 70 años desde su muerte y en el artículo 15.5.4 (b) se define el término de la protección sobre una base distinta de la vida de una persona natural, que alcanza también a 70 años.

Las partes están obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Convenio de Berna y el artículo 14.6 del Acuerdo sobre ADPIC, a la materia, derechos y obligaciones establecidas en este artículo, y en los artículos 15.6 y 15.7 de este Capítulo (obligaciones pertinentes específicamente a los Derechos de Autor y a los Derechos Conexos, respectivamente).

En el artículo 15.5.7 se disponen medidas para proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas (conforme a la definición del término incluida en el Capítulo) que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y las partes se obligan a estar sujetas a los recursos establecidos en el artículo 15.11.14 y además, para establecer sanciones penales en casos de actuaciones dolosas.

Según el artículo 15.8 se desprende la obligación de tipificar penalmente determinadas acciones relacionadas con dispositivos o sistemas para decodificar una señal de satélite codificadora portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de esa señal, la recepción dolosa de una señal de satélite codificada.

L3. Patentes (artículo 15.9). Se establecen obligaciones mediante las cuales cada parte, a solicitud del titular de la patente, deberá ajustar el término de ésta para

compensar por retrasos irrazonables en el otorgamiento de la misma, según los períodos y condiciones definidas en el artículo (tres o cinco años) también, en el párrafo (b) de este artículo se define la obligación, en los casos pertinentes, para una restauración del plazo de la patente para compensar al titular por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo como resultado del proceso de aprobación de comercialización de producto.

Las medidas relacionadas con ciertos productos regulados, se refieren a las obligaciones concernientes a la aprobación para la comercialización de nuevos productos farmacéuticos y químicos agrícolas, para los casos en que la Parte exija la presentación de datos no divulgados sobre la seguridad y la eficacia.

La ONAPI debe de crear una estructura que agilice el procedimiento de obtención de las patentes para evitar los retrasos irrazonables. La RD mantiene en su legislación el sistema de examen de fondo, sistema que necesita un alto nivel profesional para realizar dichos exámenes, además de tiempo y recursos económicos elevados. Se debe de ejecutar un sistema que funcione de acuerdo a las exigencias de este acuerdo, aprovechando toda la cooperación técnica disponible.

La obligación que resulta para la Parte es que no permitirá que terceros, que no cuenten con el consentimiento de la persona que proporciona la información, comercialicen un producto sobre la base de: (1) la información y (2) la aprobación otorgada a la persona que presenta la información, por un período de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químicos y lo mismo para el caso de que la evidencia relativa a la seguridad y eficacia de dichos productos se refiera a la aprobación previa en otro territorio.

L4. Limitaciones en la Responsabilidad de los Proveedores de Bienes y Servicios. Con el objeto de garantizar procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva, las partes deben adoptar incentivos y limitaciones en su legislación.

Conforme a la obligación asumida por el artículo 15.12, el país se compromete a implementar ciertas disposiciones por un período que no exceda los períodos en este artículo y sus párrafos, comenzando a la fecha de entrada en vigor del Tratado:

Plazo de 70 años de protección de una obra de derecho de autor. Artículo 15.5.4.
ONDA. **-SEIS MESES-**

Emisión de decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos para regular la Adquisición o Administración de Programas de Computación de Agencias del Gobierno para evitar violaciones por esas agencias de derecho de propiedad intelectual. Artículo 15.5.9. **- UN AÑO-**

Para permitir ajustes al término de las Patentes para Compensar por Retrasos irrazonables y para restaurar el plazo de las patentes sobre cualquier producto

farmacéutico por reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de comercialización. 15.9.6 **-UN AÑO-**

Para Permitir que las marcas incluyan marcas colectivas de certificación y sonoras y también indicaciones geográficas y marcas olfativas. Artículo 15.21. **- 18 MESES-**

Para Incluir en los Fundamentos para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica las causas de confusión relacionada a una marca solicitada o registrada u otra marca persistente. Artículos 15.3.7. **-DOS AÑOS-**

Para Otorgar Incentivos Legales, para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derecho de autor con respecto sobre el almacenaje y transmisión no autorizada de materiales protegidos por derecho de autor y para incluir en la legislación nacional que limiten el alcance en los recursos contra los proveedores de servicios por infracciones que no estén en su control, ni hayan sido dirigidas o iniciadas por ellos. Artículo 15.11.27. **- DOS AÑOS-**

Para proporcionar protección legal adecuada y recursos efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas. Artículos 15.5.7. **-TRES AÑOS-**

Para delimitar las excepciones a las medidas que implemente la protección legal señalada en el Artículo 15.5.7 (ai) **- TRES AÑOS-**

Para establecer excepciones a cualquiera de las medidas a lo que se refiere el Artículo 15.5.7 (a) para actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la Ley, Inteligencia, Seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares. Artículo 15.5.7 (f). **-TRES AÑOS-**

Se debe hacer un estudio y tomar acción para que se incluyan en la legislación nacional las medidas recomendadas en este capítulo. Además se deberá concienciar al poder judicial sobre las obligaciones asumidas por el país bajo este Capítulo a fin de que se logre una efectiva implementación de medidas contra la violación de medidas contra la propiedad intelectual.

M. Capítulo Dieciséis. Laboral

M1. Estructura Institucional (artículo16.4). Existen obligaciones de que la RD designe una Unidad dentro de su Ministerio de Trabajo que servirá de punto de contacto con las otras partes y con el público, con el fin de llevar a cabo las labores del Consejo, incluyendo la coordinación del mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Cooperación.

Según el artículo 16.4.4 la RD podrá crear un Comité Nacional de Trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, incluyendo representantes de organizaciones de Trabajo y de empresarios.

La Secretaría de Trabajo, las organizaciones laborales y sectores empresariales, deberán concertar esfuerzos para organizar su participación en ese tipo de mecanismo. Se debe de crear una unidad especial para estos fines dentro de la Secretaría.

N. Capítulo Diecisiete. Ambiental

N1. Consejo de Asuntos Ambientales (artículo 17.5). Quedó establecido el Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por representantes de las partes a nivel ministerial o su equivalente, o quienes estos designen. Existe obligación de que la RD designe una oficina en su Ministerio correspondiente que sirva de punto de contacto. También de que se convoque un nuevo Consejo o Comité, o un Consejo Nacional Consultivo o Comité Asesor existente, integrado por miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones empresariales y ambientales que presenten puntos de vistas sobre asuntos relacionados con la implementación de este capítulo (artículo 17.6)

N2. Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental (artículo 17.7). La RD deberá realizar un intercambio de cartas u otro tipo de acuerdo al que lleguen las partes, conforme a la nota No. 1, al pie de página del artículo, para designar a una Secretaría u otro organismo aprobado (Secretariado) del Tratado, bajo este capítulo. Tiene la obligación de permitir que cualquier persona de una parte le remita comunicaciones que aseveren incumplimientos en la aplicación afectiva de su legislación ambiental, para su consideración por el Secretariado y para la elaboración del expediente de hechos (artículo 17.9). Estos asuntos podrán ser sometidos por el Secretariado al Consejo y el Consejo podrá proveer recomendaciones a la Comisión del ACA entre los gobiernos de Estados Unidos y las demás partes, incluyendo la RD.

Esta Comisión tiene un rol central por el objetivo de cooperación ambiental trazado en el artículo 17.9 y en el anexo 17.9.

N3. Definiciones (artículo 17.13). Las definiciones precisan y orientan las obligaciones del Capítulo. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá llevar a cabo un programa de reforzamiento institucional para que esté en condiciones de prevenir y sancionar las violaciones a la ley 64-00 y a las disposiciones de este capítulo. Deberá implementar un programa de protección ambiental con los sectores productivos privados y públicos. Además se recomienda la creación de una Unidad Especial dentro de esa Secretaría para los manejos del CAFTA-DR

O. Capítulo Dieciocho. Transparencia

O1. Sección B Anticorrupción (artículo 18.8). Las partes deben adoptar o mantener medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, para asuntos que afectan al comercio o inversión internacional, que vinculen a cualquier persona o funcionario público para las acciones especificadas en los párrafos a) y b) del artículo. Aunque no la menciona, el artículo incorpora disposiciones, de manera limitada al comercio y la inversión internacional, de

la Convención Internacional sobre la Corrupción, la cual tiene un alcance más amplio. Ese objetivo se ratifica implícitamente también en el artículo 18.9, sobre cooperación en Foros Internacionales.

Reforzar el Departamento de Prevención de la Corrupción, en las medidas pertinentes de este Capítulo y del Tratado.

P. Capítulo Diecinueve. Administración del Tratado y Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio

P1. Comisión de Libre Comercio. Quedó establecida la Comisión de Libre Comercio integrada por los representantes de cada parte a nivel Ministerial, según el anexo 19.1, o por las personas que estos designen.

La RD designó al Secretario de Estado de Industria y Comercio. Esta Comisión es el órgano de mayor rango, la cual ejercerá funciones de supervisión de la ejecución del tratado y de los comités o grupos de trabajo establecidos y como instancia de solución de controversias, así como para conocer cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del tratado.

Además de las funciones indicadas en el párrafo 2 de este artículo, la Comisión tendrá facultades para modificar las listas de desgravación, las reglas de origen y las directrices comunes, y podrá emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos, para lo cual no se fijó plazo

P2. Sección B Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio. El país deberá formular su plan estratégico de aprovechamiento de cooperación técnica. Además, deberá definirse la participación nacional en el grupo sobre administración aduanera y facilitación del Comercio en vista de la alta prioridad de ese tema.

ANEXO A

TERMINOS DE REFERENCIA

ANEXO A

TERMINOS DE REFERENCIA

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)

PROGRAMA DE POLÍTICAS y COMPETITIVIDAD DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Chemonics Internacional, Contrato Núm. 517-C-00-03-00110-00

Términos de Referencia Compromisos CAFTA-DR

Estos Términos de Referencia (TR) sirven como una Solicitud de Propuesta para proveer servicios de consultoría para la contratación de un(a) Consultor(a) que tendrá la responsabilidad de identificar los compromisos asumidos por la RD (RD) en el Tratado de Libre Comercio (TLC) negociado con Estados Unidos de América (USA) bajo el marco del TLC firmado por USA con Centroamérica (CAFTA). Adicionalmente, identificar acciones que la RD deberá tomar para sacarle provecho al tratado, así como recomendar un plan de acción que deberá seguir la RD, incluyendo los sectores oficial y privado, para poder cumplir con esos compromisos, de manera que la RD le pueda sacar el mayor provecho a dicho tratado.

ANTECEDENTES

La RD concluyó la negociación de un tratado de libre comercio con Estados Unidos de América (USA), que se firmó el 5 Agosto del 2004. Este tratado toma las disciplinas negociadas en el CAFTA, por lo que se convirtió en CAFTA-DR.

La RD asumió una serie de compromisos para modificar procedimientos e instituciones con el objetivo de facilitar el comercio y hacerlo más transparente. Adicionalmente, es recomendable que la RD haga otras reformas para que el país pueda tener un mejor aprovechamiento de los logros negociados.

Este tratado ya ha empezado a dar su fruto con la solicitud de decenas de empresas para establecerse en la RD bajo el régimen de zonas francas. Sin embargo, son muchos los beneficios que el país pudiera percibir si se hacen ciertas reformas. Mientras más rápido se hagan las reformas, la RD podrá percibir los beneficios del tratado en un menor plazo.

OBJETIVO

El objetivo de la consultoría es identificar los compromisos asumidos por la RD en el CAFTA-DR, e identificar acciones que la RD deberá tomar para sacarle provecho al tratado, así como recomendar un plan de acción que deberá seguir la RD, incluyendo los sectores oficial y privado, para poder cumplir con esos compromisos para que la RD le pueda sacar el mayor provecho a dicho tratado.

LABORES A DESARROLLAR

El (la) Consultor(a) tendrá las siguientes tareas:

- Identificar los compromisos asumidos por la RD en el CAFTA-DR.
- Identificar acciones que la RD deberá tomar para sacarle provecho al tratado.
- Priorizar las acciones identificadas para cumplir con los compromisos y mejor aprovechar el CAFTA-DR.
- Basado en el diagnóstico anterior, elaborar un plan de acción que le pueda servir de guía al Gobierno de la RD (GODR) para cumplir con los compromisos asumidos y sacarle mayor provecho al CAFTA-DR.

INFORMES

El (la) consultor(a) entregará al Consejo Nacional de Competitividad (CNC) y al Programa de Políticas y Competitividad (PPC):

- a) Un informe con los detalles especificados en las “Labores a Desarrollar”;
- b) Una presentación en Power Point con los resultados del trabajo;
- c) Entregar los reportes escritos en Microsoft Word (Arial 12) tanto en forma física (hardcopy) como en forma digital (diskette de 3.5” DSDD). La presentación será en Power Point.

La propiedad intelectual de los informes, presentaciones, investigaciones, datos y los trabajos que produzca el (la) consultor(a), es de Chemonics. Todos los borradores y los materiales obtenidos durante la consultoría deben ser entregados a Chemonics al concluir la misma. El (la) consultor(a) está de acuerdo en no publicar o hacer cualquier otro uso de tales materiales sin la aprobación previa por escrito de Chemonics.

EJECUCION DE LA ASISTENCIA TECNICA

El (la) consultor(a) será contratado(a) por Chemonics Internacional bajo el Programa de Políticas y Competitividad (PPC) de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y trabajará directamente con Lynette Batista, quien tendrán a su cargo coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Consultor (a) por parte de del Consejo Nacional de Competitividad (CNC) y el Especialista en Comercio el Dr. Rubén Núñez, quien tendrán a su cargo coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Consultor (a) por parte de PPC.

NIVEL DE ESFUERZO Y DURACION

El nivel de esfuerzo se estima en 20 días-persona.

CALIFICACIONES REQUERIDAS

El Consultor(a) deberá tener las siguientes calificaciones:

- Experto(a) en negociaciones comerciales, con experiencia en las negociaciones de RD con USA.